

LAS ORDENANZAS PRIMITIVAS DE LA VERA CRUZ DE GRANADA

The original ordenanzas of the Vera Cruz of Granada

MIGUEL LUIS LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ *

Aceptado: 16-4-2004.

BIBLID [0210-9611(2003-2004); 30; 681-725]

RESUMEN

Para las cofradías la regla (ordenanzas) es un documento esencial. Esta es la garantía de su funcionamiento y, a la vez, de su reconocimiento oficial. Las Ordenanzas de la Hermandad de la Vera Cruz de Granada (1547) diseñaban un modelo asociativo que había sido elegido por sus cofrades: una cofradía de penitencia con devoción a la Cruz de Jesucristo y a la Santísima Virgen, con una procesión de disciplina pública en Semana Santa y con un hospital para obras de misericordia. Esa hermandad, establecida en su propio hospital, se trasladó finalmente a un convento franciscano.

Palabras clave: Hermandad. Religiosidad popular. Procesión de penitencia. Santa Cruz.

ABSTRACT

The rule (the *ordenanzas*) is the essential document for confraternities. This is the guarantee for its functioning and its official admission, at the same time. The *Ordenanzas* of Granada's Brotherhood of *Vera Cruz* (1547) designed a confraternal model that was chosen by their brotherhood's members: a penitential confraternity with a veneration to the Cross of Jesús Christ and to Blessed Virgin, with a public whip's procession at the Holy Week and with an hospital for works of charity. That brotherhood, located at its own hospital, finally moved to a Franciscan monastery.

Key words: Brotherhood. Popular piety. Penitential procession. Holy Cross.

* Dpto. de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada. Proyecto de Investigación.

I. INTRODUCCIÓN

La fundación en Granada de la Cofradía de la Vera Cruz

Entre las numerosas fundaciones de cofradías de la Vera Cruz en los años centrales del quinientos se encuentra la de Granada. Originalmente se ocupaban de celebrar la Invenición de la Sta. Cruz (3 de mayo), conmemorando el hallazgo de las reliquias de la cruz de Cristo por Santa Elena, madre del Emperador Constantino. Pese a lo llamativo de la estación penitencial, la Invenición de la Santa Cruz pasa por ser la celebración principal de esta hermandad. La procesión de penitencia acabaría restándole importancia.

También fue habitual la disciplina pública en ese día de mayo, aunque con el tiempo esta práctica se concentró en la noche del Jueves Santo. Así ocurría con la hermandad granadina, cuya erección formal tuvo lugar hacia 1547. Pero se menciona en sus reglas primitivas que éstas fueron presentadas anteriormente, en tiempos del arzobispo don Fernando Niño. Se renovaron o completaron, «a causa de las que antes destas están fechas no estar tan declaradas como combiene a la pazificación e regimiento de esta Sancta Hermandad» \ Según el cronista franciscano Alonso de Torres, la cofradía ya contaba con copia autenticada de las indulgencias papales en mayo de 1545².

Por tanto, su origen ha de situarse alrededor de 1540. No fue una fundación temprana ni pionera; ya existían cofradías de la Vera Cruz en Sevilla (1448), Toledo (1480), Córdoba (1497), Madrid (1500), Cáceres (1521), Cabra (1522), El Puerto de Sta. María (1525), etc.; y de ese tiempo son las de Baeza (1540), Jaén (1541), Jerez de la Frontera (1542) o Loja (1543). A partir de esa fecha las encontramos también en algunos pueblos de la diócesis de Granada, pero con menor profusión que en otras áreas castellanas³. En La Rioja, por ejemplo, formaban

1. Archivo de la Provincia Bética OFM, leg. 4, pza. 2. Es el documento objeto de este trabajo.

2. TORRES, Alonso de, *Crónica de la provincia franciscana de Granada (1683)*, ed. de R. Mota y J. Meseguer, Madrid, 1984, pp. 22-23. Los privilegios papales y la vinculación de estas cofradías con la orden franciscana en MESEGUER FERNÁNDEZ, Juan, «Las cofradías de la Vera Cruz. Documentos y notas para su historia», *Archivo Ibero-Americano*, 109-110 (1968), pp. 199-213.

3. Una aproximación histórica a esta tipología cofrade en el sureste puede verse en ARANDA DONCEL, Juan, «Las hermandades de la Vera Cruz en Andalucía oriental durante los siglos XVI al XVIII», en SÁNCHEZ HERRERO, José (dir.), *Las Cofradías de la Santa Vera-Cruz*, Sevilla, 1995, pp. 163-181.

parte de las cofradías que ordinariamente se hallan en casi todas las parroquias rurales —134 cofradías de la Vera Cruz—, junto a las del Santísimo, Ánimas, Rosario y algún santo⁴.

Ciertamente, el modelo de disciplina pública en los días de Semana Santa se debe a las cofradías de la Vera Cruz. Dos cofrades de la Vera Cruz jerezana declaraban en 1568: «la cual hermandad en este caso de desceplina es la más antigua que hay en todo el reino y en la christiandad»⁵. Se refieren lógicamente al conjunto de las cofradías de la Vera Cruz como tales.

Es evidente que también la hermandad granadina de la Vera Cruz gozaba de la preeminencia de antigüedad entre las cofradías penitenciales de la ciudad y así se le reconoció en varias ocasiones, como el proceso judicial que sufrieron en 1597, que la tilda como «la más antigua de ellas»⁶. La hermandad de las Angustias, aunque fundada en 1545, adoptó carácter penitencial once años más tarde. Sus reglas son más antiguas que las de la Vera Cruz, pero no su condición penitencial.

El contenido de las ordenanzas de la Vera Cruz rezuma espiritualidad pasionista. La Pasión de Cristo es el centro de devoción y la fuente de la gracia recibida. En la extremeña Cofradía de la Vera Cruz de Berlanga se lee: «Esta memoria nos deve de ser mui preciosa, pues la dexó nuestro Señor Iesu Christo por su última voluntad en su testamento, que es la Sancta Escripura»⁷. La exaltación festiva de la cruz, en el mes de mayo, pero también en el mes de septiembre, tiene mucho que ver con su consideración como «árbol de la vida»⁸.

La aparición de la devoción a la Vera Cruz se liga tradicionalmente a las misiones y predicaciones de los frailes franciscanos. Sin embargo, en Granada su hermandad nació de forma independiente de la orden seráfica. Sus primeras reglas conocidas, que se transcriben en este

4. LABARGA GARCÍA, Fermín, *Las Cofradías de la Vera Cruz en La Rioja. Historia y espiritualidad*, Logroño, 2000, p. 41.

5. REPETTO BETES, José Luis, *La Vera Cruz de Jerez*, Jerez de la Frontera, 1984, p. 20. Como la de Jerez, también la de Granada estuvo agregada a la basílica romana de S. Juan de Letrán.

6. ORTEGA Y SAGRISTA, Rafael, *Esplendor de la Semana Santa granadina y de sus cofradías en el siglo XVI*, trabajo inédito.

7. VALENCIA RODRÍGUEZ, Juan M., «La mentalidad social a partir de la regla fundacional de la Hermandad de la Vera Cruz», en *Berlanga a través de dos documentos del siglo XVI*, Badajoz, 1993, p. 99.

8. Interesantes reflexiones en SEBASTIÁN LÓPEZ, Santiago, «Del Árbol de la Vida al Árbol de la Cruz», en SÁNCHEZ HERRERO, José (dir.), *Las Cofradías de la Santa Vera-Cruz*, Sevilla, 1995, pp. 239-255.

artículo, datan del año 1547 y sitúan la sede en un pequeño hospital propio, llamado de la Vera Cruz, contiguo al templo parroquial de Sta. María Magdalena, que por entonces se ubicaba en la calle de Mesones, muy cerca de la plaza de Bib-Rambla, centro neurálgico de la ciudad.

El núcleo de procedencia de los cofrades de la Vera Cruz era una de las cofradías más antiguas de la ciudad de Granada: la de Nuestra Señora y San Roque. Aunque muy posterior en el tiempo, la referencia del trinitario Lachica resulta reveladora: «En los mismos tiempos que se ganó esta Ciudad, muchos de sus pobladores de nación *Montañeses* erigieron en el sitio donde está hoy la parroquia —La Magdalena— una Hermita, donde establecieron una Hermandad, tomando por abogados a Ntra. Sra. y a S. Roque»⁹.

Esta primitiva hermandad constituye el tronco común de las cofradías de aquella parroquia de la ciudad baja. Los devotos de la Vera Cruz eran una parte más del conjunto de hermanos; rescataban una de las devociones más arraigada en las tierras de la Corona de Castilla de las que procedían.

Sin embargo, cuando decidieron pasar al convento de S. Francisco, no todos estuvieron conformes y algunos permanecieron en la parroquia de la Magdalena formando una nueva hermandad —cuyas primeras noticias conocidas se remontan a 1566— bajo la advocación de Ntra. Sra. y Ánimas. Resulta curioso que, evocando su origen, junto a la imagen de María, colgaran un cuadro de Cristo en la cruz, «sobre una fuente donde estaban las venditas ánimas» —en clara alusión a la Sangre de Jesús—¹⁰. Y es que el título originario de la Vera Cruz granadina era «Sancta Vera Cruz de Jesuchristo y de su presiosísima Sangre y de la Coronación de Nuestra Señora»¹¹.

Cuando los hermanos de la Vera Cruz se trasladaron al cenobio franciscano (1564), su viejo hospital debió entrar en una etapa de deterioro. Probablemente lo vendieran al arzobispado y más tarde, hacia 1585-86, se agregó al templo parroquial¹².

9. LACHICA BENAVIDES, Antonio de, *Gazetilla curiosa o Semanero granadino...*, Granada, 1764, papel XXXII, hoj. 1 vta.

10. LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis, *Las cofradías de la parroquia de Santa María Magdalena de Granada en los siglos XVII-XVIII*, Granada, 1992, p. 87.

11. En Castilla solían llamarse de la Vera Cruz o de la Santa Cruz, abundando más el título de la Sangre en el reino de Aragón (LABARGA, F., *op. cit.*, pp. 50-51).

12. GÓMEZ-MORENO CALERA, José Manuel, *La arquitectura religiosa granadina en la crisis del Renacimiento (1560-1650)*, Granada, 1989, p. 165.

Poseer un «hospital», por pequeño que fuera, significaba mucho para las cofradías de la época. Y ello se nota en las reglas, con aspectos sanitarios específicos; acentuaba además el prestigio social de la corporación. Baste recordar que la capital hispalense contaba al comenzar el quinientos aproximadamente con un centenar de estos centros.³

Probablemente el de la Vera Cruz de Granada, como muchos otros, no contenía más que una estancia amplia y, a lo sumo, alguna dependencia contigua. Y es que estos «hospitales» servían más como oratorio y lugar de reunión que como centro sanitario, aunque también cumplía alguna misión de este tipo, como la curación de las heridas de los hermanos disciplinantes al término de la estación de penitencia. En 1564 se encuentra a la cofradía y al hospital con juntas de gobierno y bienes separados, como fruto del traslado de la primera al convento de franciscanos observantes⁴. Por estas vicisitudes, J. Szmolka se refiere a ella como «una corporación plurifuncional aunque fundamentalmente cultural»¹⁵.

Otra curiosidad que se repite en el caso de Granada, y en buena parte de las primitivas cofradías penitenciales o de sangre, es que sus ordenanzas originarias, a veces con un nutrido número de capítulos—en Granada, cincuenta y siete—, dedican un espacio muy limitado a la estación de penitencia o procesión de Semana Santa: uno en concreto, más algunas matizaciones en los capítulos añadidos¹⁶.

Estamos, por tanto, ante un modelo cofrade que carga las tintas sobre la misma constitución y funcionamiento de la cofradía, sobre las funciones de culto y, muy especialmente, sobre los derechos que adquieren los hermanos al ingresar en ella. Sus actividades eran muy

13. Vid. CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio, *El sistema de la hospitalidad pública en la Sevilla del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1979.

14. SZMOLKA CLARES, José, «Los primeros tiempos de la hermandad de la Vera Cruz de Granada según el protocolo de cesión de capilla por la comunidad franciscana (1564)», en *Actas del III Congreso Nacional de Cofradías de Semana Santa*, Córdoba, 1997, vol. I, p. 447. Sobre su capilla vid. GILA MEDINA, Lázaro, LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Juan Jesús y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis, *Los conventos de la Merced y San Francisco, Casa Grande, de Granada. Aproximación histórico-artística*, Granada, 2002, pp. 127-128.

15. SZMOLKA CLARES, J., *op. cit.*, p. 449.

16. Más datos sobre la hermandad en LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis, «Orígenes de las cofradías penitenciales granadinas: la fundación de la Vera Cruz», en CORTÉS PEÑA, A. L., LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. y LARA RAMOS, A. (eds.), *Iglesia y sociedad en el reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, Granada, 2003, pp. 357-373.

variadas y su proyección social excedía con creces a la salida a la calle en un día de la Semana Santa.

Las reglas de la Cofradía de la Vera Cruz

Pese a todo, lo más atractivo de las reglas de la Vera Cruz es que establecen la disciplina pública y, con ella, una exaltación religiosa en las calles, anterior a la entrada en vigor de los decretos del concilio tridentino. La afirmación de F. Labarga es taxativa: «Las cofradías de la Vera Cruz en su origen no son un producto conciliar, ni por lo tanto de lo que se ha dado en llamar la *contrarreforma*, aunque en un segundo momento se integren en ese movimiento»¹⁷.

El análisis de las reglas se realiza sobre seis apartados dedicados respectivamente a ingreso del cofrade, estructura de la hermandad, actividades de culto, obligaciones de los hermanos, prestaciones recibidas por éstos y sanciones aplicables. Es una metodología ya utilizada hace unos años para analizar las reglas de otra hermandad granadina de una antigüedad y carácter muy similares a los de la Vera Cruz: la de Nuestra Señora de las Angustias¹⁸.

a) *Ingreso del cofrade*

Caps. 5, 8-10, 31, 33, 38, 56; (67).

Para ingresar en la cofradía se satisfacía una cuota alta (ocho ducados) y era requisito necesario ser persona honesta, honrada y de buena fama. Si el aspirante estaba enemistado con algún cofrade, debían hacerse amigos previamente, y si estaba amancebado, debía abandonar a su pareja. Se recibía en cabildo general o en la misa de los primeros viernes. Durante un día podía disponer de las reglas para ver el alcance de su compromiso.

Si era hombre casado, entraba a formar parte de la cofradía automáticamente su mujer, pero si ésta quedaba viuda, perdía sus derechos al contraer nuevas nupcias. Pero había otras situaciones extraordinarias:

17. LABARGA, F., *op. cit.*, p. 57.

18. LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis, «Las Ordenanzas de la Hermandad de Nuestra Señora de las Angustias de Granada en el siglo XVI», *Chronica Nova*, 17 (1989), pp. 381-415.

— El clérigo pagaba una entrada muy reducida, equivalente a dos reales, pero a cambio celebraría tres misas por cada hermano difunto y asistiría a los entierros sin coste alguno, además de participar como cantor en la estación penitencial.

— Las mujeres que pedían el ingreso —si eran casadas, con licencia del marido— pagarían una cuota especial determinada por el sacerdote, «considerando que ellas no vienen a servir como los varones y que antes gastan que no dan».

— El hijo mayor del cofrade podía «heredar» el puesto de su padre, si quería.

Un capítulo añadido en 1710 fijaba los trámites de admisión: petición del interesado, averiguación sobre su vida y costumbres, y aprobación por el cabildo general. Ya admitido, le tocaba pronunciar el juramento que figura al comienzo de las reglas, comprometiéndose a respetarlas y a ciertas obligaciones presenciales.

Los hermanos no podían «despedirse» salvo en ocasiones extremas y ante el cabildo general o en la misa de los viernes. Igualmente, sólo podían ser echados por causas muy graves y con el mayor acuerdo posible entre los cofrades. No se readmitía a ningún despedido.

b) *Organización y gobierno de la Cofradía*

Caps. 1-4, 6, 11-12, 40-42, 47-49, 51, 57; (61), (64-66).

Los hermanos *oficiales* son los componentes de la junta de gobierno: un Prioste, un Mayordomo, un Escribano, dos Alcaldes, dos Veedores de vivos y dos de muertos, y seis Seises. El mismo esquema lo encontramos en la hermandad de Ntra. Sra. de las Angustias. Como también los dos Contadores, designados, uno por el mayordomo y otro por la Cofradía, para la anual toma de cuentas. Contaba con un muñidor asalariado.

Unos cargos son de índole administrativa, como el del escribano, que debía ser hermano, persona hábil y de buena conciencia, o el mayordomo, sobre el que recaían las atribuciones económicas. Los otros cargos tenían una buena carga de autoridad moral y de misión garantista. Los que velan por el cumplimiento de las ordenanzas son los alcaldes, mientras que los veedores se ocupan de los cumplimientos con vivos y difuntos, es decir los beneficios en caso de necesidad, enfermedad o muerte. Los seises asumían las tareas especiales que les encargaba el sacerdote, máxima autoridad de la corporación. Era quien presidía los cabildos, los entierros de hermanos y las procesiones; pacificaba a

los cofrades enfrentados y sólo él podía prestar el paño rico de la hermandad y debía hacer la demanda en la capilla los días de fiesta. Las dos llaves del arca que guardaba los fondos de la cofradía estaban en poder del mayordomo y del prioste respectivamente.

Los cargos se desempeñaban por espacio de un año, en cabildo restringido celebrado el domingo anterior a la fiesta de la Cruz de Mayo (desde 1585 el penúltimo domingo de abril). La entrada a servir cada empleo conllevaba el poder de la cofradía para negocios y acciones judiciales. Se trataba de un cabildo restringido (veinte en total) porque la elección la hacía un cabildo de oficiales ampliado con cinco o seis personas más, a criterio del prioste. Además, se seguía un sistema de renovación parcial de los cargos, pues se elegía sólo un nuevo alcalde, un nuevo veedor de vivos y un nuevo veedor de muertos, quedando otro en cada caso como «viejo», para asegurar la continuidad en las actuaciones. El mismo prioste pasaba al año siguiente a ser alcalde y al tercer año se convertía en «alcalde viejo». Los cargos se elegían por votos. En el siglo XVII se añadió un segundo mayordomo y un tercer oficial en los cargos referidos.

Una remodelación tiene lugar en 1710, dejando la elección de cargos en manos de doce oficiales perpetuos, así como la demanda de fondos y la designación de dos comisarios para la distribución de los mismos.

Cuando se citaba a todos los hermanos, se trataba de un *cabildo general*. Esto acontecía tres veces al año: el domingo anterior a la fiesta de la Cruz, el posterior a la fiesta de la Asunción de María y el domingo siguiente a la fiesta de Epifanía. En ellos se leía la regla, se hacía memoria de los difuntos y se trataban los asuntos de la hermandad. Se acudía a los cabildos sin armas y se hablaba en ellos con las reglas en la mano.

Entre las prácticas prohibidas expresamente se encuentran los refrescos y comidas a costa de la hermandad y el retrainamiento de personas en el hospital-sede de la cofradía para evitar la justicia, salvo que fuese hermano.

c) *Cultos religiosos de la Cofradía*
Caps. 13-15, 27-28; (58-59), (62).

La fiesta principal de la cofradía tenía lugar el día tres de mayo, festividad de la Santa Cruz. Se celebraba con vísperas y procesión al convento dominicano el día antes y misa con sermón en su día. Le

seguían en importancia las fiestas de la Coronación (Asunción) de María, el quince de agosto, y la festividad de Sta. María Magdalena, titular de la parroquia, el veintidós de julio.

A estas fiestas solemnes quedaban obligados a asistir los hermanos, así como a la misa cantada de los primeros viernes de mes, adornada con especiales gracias espirituales, por lo que incluía un responso por las almas de los cofrades fallecidos. Otra obligación era la de asistir al Monumento el Jueves y el Viernes Santos, para «encerrar» y «desencerrar» el Stmo. Sacramento, respectivamente. En 1585 se añadió la fiesta de Sta. Elena, al contar con una efigie de esta santa, a la que tomaban por abogada.

Sin embargo, el acto de culto principal de la hermandad acabó siendo la procesión de penitencia y sangre de la noche del Jueves Santo. Con el tiempo, los franciscanos introdujeron la costumbre de reunir a los cofrades el Miércoles Santo, en una especie de retiro espiritual con plática y sermón, para predisponer su ánimo a la disciplina pública¹⁹.

Un capítulo especial se dedica a la procesión: los hermanos, con su túnica, cordón, capillo y disciplina, estaban obligados a acompañar al Santo Crucifijo y a la imagen de Ntra. Señora. Se exigía silencio a todos y anonimato, de forma que no fueran reconocidos. Las «cofradas» participaban en el cortejo portando candelas, pero no alumbrando a los disciplinantes. Ellas mismas podían disciplinarse como los varones, pero no en la calle, sino al regreso en sus domicilios particulares. También era recomendable que permanecieran en el hospital acompañando el Monumento.

No sólo era obligatoria para los hermanos la autoflagelación, curando luego las heridas en el hospital propio con vino e hierbas cocidas, sino que hasta se les prohibía participar en otra procesión en esa noche del Jueves Santo. No obstante, en capítulo añadido años más tarde se moderó la obligatoriedad de la pública disciplina, incluyendo legítimos motivos para no hacerla.

El Crucifijo salía acompañado de ciriales. Lo hacía el Jueves Santo, pero también con ocasión de entierros o de rogativas por epidemias y sequías, como era «costumbre en Castilla la Vieja y en otras partes». Un caso curioso es el de acompañar en su fiesta y procesión a la cofradía de S. Sebastián, sita en el hospital del mismo título, en los alrededores de la plaza de Bib-Rambla, acatando un mandato de los Reyes Católicos.

19. SZMOLKA CLARES, J., *op. cit.*, p. 442.

Ya en la sede franciscana sumaron la costumbre de participar en la fiesta del fundador, S. Francisco de Asís.

- d) *Obligaciones contraídas por los hermanos*
Caps. 7, 17, 25, 31-32, 34-37, 39, 44-45, 50, 53-55; (60).

El ingreso del hermano comportaba asumir una serie de obligaciones con la corporación. La esencial, de la que emanan todas, es el cumplimiento de las reglas u ordenanzas. De ahí que ese cumplimiento constituya la base del juramento que debía realizar el admitido. Pero el mismo juramento incluye también determinadas obligaciones presenciales en funciones religiosas de la hermandad y en el entierro de hermanos, encomendados y paniaguados. Incluso los llamados «excusados» debían asistir obligatoriamente a la misa mensual, fiestas principales, procesión del Jueves Santo, enterramientos de hermanos y cabildos generales.

Estas *obligaciones presenciales* afectaban a todos los hermanos y a sus esposas, a las «cofradas» e incluso a los clérigos sentados como hermanos. En funciones, entierros y procesiones portarían la cera y en la estación de penitencia vestirían el hábito —los hermanos en este caso—, hábito que no podría prestarse o donarse a nadie que no fuese hermano; además se devolvería a la cofradía al morir el cofrade, si no lo usaba como mortaja.

Obligación del hermano era además asumir los empleos y tareas para los que fuera elegido, disponibilidad necesaria para la buena marcha de la corporación, como también satisfacer las *obligaciones económicas*:

— cuota de entrada: un ducado de oro (su alto valor constituye en sí mismo una vía de selección de aspirantes).

— cuota ordinaria (luminaria): un real y medio al año (pagado por cuatrimestres), aumentada después a dos reales.

Las cuotas se justificaban por el mantenimiento de la cera propia de la cofradía. La cera, bien caro e imprescindible, recaba una atención especial: forma de custodiarla, momentos de encendido de la misma en las funciones, uso en procesiones y entierros, marca con la insignia de la Vera Cruz... Obligación económica era también la de demandar limosna en nombre de la corporación, cuando le correspondiera a cada hermano.

Por último, cabe señalar ciertas *obligaciones espirituales*, importantes además por reforzar el espíritu corporativo. Tal es el caso de los

rezos que cada hermano ha de hacer por el hermano difunto y del recuerdo en favor de la hermandad que cada hermano debe hacer ante la cercanía de su muerte (en este caso con el añadido material de dejar una manda testamentaria —fijada en un real hacia 1585— a la cofradía, por los beneficios recibidos de ella).

Obligaciones morales son, por último, evitar el amancebamiento, no blasfemar, no proferir palabras deshonestas o descortesas contra otro hermano, no emplazarlo ante la justicia, guardar silencio en misas y procesiones y, por supuesto, obedecer lo mandado por el prioste y satisfacer las deudas contraídas con la hermandad u ofrecer prendas por valor equivalente.

e) *Beneficios o socorros recibidos por el cofrade*

Caps. 16, 18-24, 26, 29-30, 43, 52; (63).

A cambio de las obligaciones, el cofrade recibía ciertas contraprestaciones; éste es el motivo por el que, como analizara en profundidad Rumeu de Armas²⁰, las cofradías prefiguran las modernas sociedades de seguros. Este apartado es, por tanto, esencial para la captación de asociados.

Ahora bien, desde el comienzo se sugiere vigilar si el que entra tiene «necesidad» de la hermandad, por ejemplo, si en su casa hay alguna persona enferma o moribunda. Siendo sobrevenida la enfermedad, la Hermandad asume esas circunstancias sin reserva. Al enfermo se le visitaba y animaba, recordándole sus obligaciones espirituales y las contraídas con la corporación. Si lo necesitaba, dos hermanos velarían por él de noche. Se contempla también el socorro en forma de medicinas y «físico» (hasta cien maravedís).

El hospital tenía su propia regulación y eran preferidos los hermanos enfermos. Pacientes externos a la hermandad se recibían siempre que no fueran enfermos de bubas, lepra, enfermedades crónicas o incurables y heridas. La confesión y comunión del paciente, al momento de su ingreso, era tan importante como su aseo personal y atención médica. El hospital, de reducidas dimensiones, contaba con enfermero o enfermera. Los fallecidos en el hospital y sin familia conocida los enterraba la hermandad, demandando alguna limosna para ello, así como los

20. RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Historia de la previsión social en España*, Barcelona, 1981 (1ª ed. Madrid, 1944).

ajusticiados. En otros lugares, como Sevilla, contaron con una obra pía para dotación de doncellas y redención de cautivos²¹.

Mucho más extensas son las prescripciones relativas al entierro de hermanos: acudir a su casa, trasladar sus restos a la iglesia con el paño más rico, acompañarlos con cirios y candelas, asistir al entierro, volver con la familia a «dar las gracias»... En lo espiritual cada hermano rezaba por el alma del finado y se decía por él vigilia y misa cantada, quince misas rezadas y otra de cabo de año. En 1614 se añadió una misa en altar privilegiado de ánimas, cuando se logró este privilegio en la iglesia conventual de S. Francisco.

Lo mismo se hacía en caso de fallecer la esposa, padres o hijos de un cofrade y de cualquier hermano que residiera a no más de cinco leguas de Granada (en este caso se le recibía en las puertas de la ciudad). En el caso de suegros del cofrade o de encomendados, la familia debía asumir los gastos (mil maravedís si era fuera de la ciudad y setecientos sesenta y cinco dentro de ella), salvo en caso de extrema pobreza. Para esclavos y paniaguados de los cofrades las prestaciones funerarias eran más limitadas y a cambio de una limosna. También se atendía la petición de hábitos de la hermandad para usar como mortaja.

f) *Normas punitivas de la Cofradía*

Las sanciones imponibles a los hermanos son la mejor expresión de la obligatoriedad de determinadas acciones por parte de ellos. Las sanciones se expresan con detalle. Más de setenta casos son susceptibles de ser sancionados. De hecho, en la mayoría de los capítulos se incluyen una o varias sanciones (caps. 1-3, 6-8, 11-16, 18-22, 24-27, 29, 31, 34-41, 44-45, 47-48, 50-51, 53, 55-56 y, entre los añadidos, 59 y 66).

Las penas se pagan a menudo en cera, necesidad obsesiva de la hermandad, y con menor frecuencia en dinero, aunque el capítulo 46 establece la relación entre una y otra magnitud: una libra de cera equivale a un real. La cuantía nos permite realizar la siguiente gradación de penas:

— Penas *leves*, hasta un máximo de media libra de cera (o medio real), se imponen en casos tales como inasistencia al cabildo de oficia-

21. Vid. SÁNCHEZ HERRERO, José, «La dotación de doncellas en la Cofradía y Hermandad de la Santa Vera Cruz de Sevilla, 1595-1832», en SÁNCHEZ HERRERO, José (dir.), *Las Cofradías de la Santa Vera-Cruz*, Sevilla, 1995, pp. 69-125.

les, a las misas de los primeros viernes o al Monumento el Jueves y Viernes Santos, no volver a dar las gracias tras los entierros, faltar al entierro del hijo del cofrade o de encomendado, paniaguado, esclavo o huésped de cofrade, no dar prendas a requerimiento del muñidor o no acudir el excusado cuando es muñado para cualquier cosa; y en su cuantía más elevada para omisiones del muñidor respecto a citar a hermanos o entregarles la demanda, omisiones del mayordomo en el encendido y apagado de la cera y desobediencia de los hermanos en estos casos, inasistencia a cabildo general o al entierro de hermanos y misas de difuntos, entrar con armas en el cabildo o hablar en él sin tener la regla en las manos, impago de la cuota ordinaria, despedida por enojo con cualquier hermano, no comparecer en cabildo para satisfacer las prendas requeridas o no hacer la demanda cuando corresponde a cada hermano.

— Penas de tipo *medio*, hasta un máximo de cuatro libras de cera, se prescriben para los siguientes casos, ordenados de menor a mayor importancia: ausencia en las funciones principales de la cofradía, negarse a velar al hermano enfermo, incumplimientos del mayordomo en relación con las misas por los difuntos y otras funciones, pronunciar palabras deshonestas, incumplir lo mandado por el prioste, no ofrecer las prendas requeridas por los alcaldes, incumplimiento de obligaciones presenciales por parte de los excusados y no guardar el debido silencio en funciones y procesiones; contradecir al escribano, entrometerse en la labor de otro hermano oficial, comprometerse a velar al cofrade enfermo y luego no ir, blasfemar, pronunciar palabras deshonestas dentro del templo, emplazar a un hermano sin licencia del prioste, omisiones de éste sobre celebración de misas y funciones y del escribano sobre el reparto de la demanda a los hermanos o no comunicar al prioste la presencia de algún retraído en la sede de la cofradía; no asistir el cofrade con túnica a la procesión; y no participar en la estación de penitencia o blasfemar en lugar sagrado; estos dos últimos que se castigaban con cuatro libras de cera como multa.

— Para las penas *graves* se han considerado las cuantías entre seis libras de cera y una arroba (25 libras), presentadas según su gradación: contradecir el cabildo de elecciones y alborotar a la hermandad, recibir en el hospital pacientes no hermanos con enfermedades no admitidas, aceptar a amancebados a sabiendas de que lo son, entregar la túnica de la hermandad sin permiso del prioste y consentir el prioste la presencia de mujeres con túnica en la procesión (seis libras); prestar el paño rico sin permiso del prioste (un ducado); no guardar en secreto el nombre de los electos hasta su proclamación, incumplir el trámite para disponer de

fondos de la hermandad, no concordarse hermanos enemistados y recibir al cofrade previamente despedido (media arroba de cera); no aceptar el cargo para el que ha sido elegido, participar en otra procesión distinta a la Vera Cruz el Jueves Santo, desobedecer reiteradamente los mandatos del sacerdote, contradecir las cuentas aprobadas, incumplir el mayordomo su deber de cubrir el déficit de la hermandad a su costa o contravenir el uso de la baciniilla para las demandas (una arroba).

Quedan algunas penas no pecuniarias, como la necesidad de reponer lo que faltase en el arca por parte del mayordomo y pagar las deudas contraídas, suspender las prestaciones al hermano que muriere viviendo como amancebado y, sólo por un año, a la «cofrada» que asistiese con túnica a la procesión. La pena *máxima*, expulsión de la cofradía, se reservaba a quien no satisfacía la cuota de entrada, a quien se descubría en amancebamiento y persistía en él, a quien no pagaba las penas impuestas por blasfemia y a quien se mostraba asiduamente rebelde a los mandatos del sacerdote.

II. DOCUMENTO

ADVERTENCIA

Pautas para la transcripción

1. Se ha respetado la grafía original del texto, como el uso indistinto de v/b, c/s/z, f/h, y/i, j/x o la presencia de h en inicio de palabras, indicando entre paréntesis () letras o sílabas añadidas.
2. Se ha actualizado el uso de las mayúsculas, signos de puntuación y acentuación de las palabras. Igualmente se han desarrollado las abreviaturas utilizadas para una mejor comprensión del texto.
3. El documento original —una copia del siglo XVIII— aparece sin paginar, por eso no se han numerado las páginas, aunque el cambio de página se indica con el signo /.

La manera que se ha de tener en el tomar el Juramento al Cofrade que oviere de entrar en esta Santa Cofradía es la siguiente:

Que ponga la mano derecha en la Cruz: que juaráis a Dios y a esta Cruz en que posísteis vuestra mano derecha corporalmente y a las Palabras de los Santos Evangelios que como bueno y fiel y cathólico christiano, que estaréis en esta nuestra Cofradía y hermandad, y que seréis nuestro cofrade todos los días de vuestra vida, y la serviréis y cumpliréis, y guardaréis los capítulos y ordenanzas en esta nuestra Regla contenidos, y con los que más se añadieren,

sy oviere nezesidad, deci(d) Sí Juro. Sy así lo hiciéredes Dios Todopoderoso os ayude en este mundo al cuerpo y en el / otro al alma, e si no él os lo demande mal y caramente, como a mal christiano. Amén. Y que vernéis a servir en ella cada y quando que el Prioste que agora es, o será, os embiare a llamar con el monidor o con otra qualquier personas para las cosas siguientes: para las misas de el mes, y a los cabildos generales (y a fiestas de la Coronación de Nuestra Señora) y el Juebes Santo para yr en la Prosesión que esta Cofradía haze en aquel día (y al encerrar y desencerrar del Santísimo Sacramento en la Magdalena y a la fiesta de Santa María Magdalena) y al enterramiento de Hermano o hermana o hijos de Hermanos y encomendados y Paniaguados que esta dicha Cofradía enterrare entre año, y acompañar la Cofradía de Señor Sant Sebastián, y a todo lo que más de esto fuéredes llamado o paguéis la Pena. /

Y para el juramento que habéis hecho tenéis agora al presente alguna persona en buestra casa enferma en el articulo de la muerte o entráis por la deboción que tenéis con la Santa Veracruz de Jesuchristo.

Evangelium secundum Joannem

In principio erat verbum et verbum erat apud Deum, et Deus erat verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsu(m) facta sunt, et sine ipso factum est nihil, quod factum est; in ipso vita erat, et vita erat lux hominum; et lux in tenebris lucet, et tenebrae eam non comprehenderunt.

Fuit homo missus a Deo, cui nomen erat Joannes. Hic venit in testimonium, ut testimonium perhiberet de lumine, ut omnes crederent per illum. Non erat Ule lux, sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quae illuminat omnem hominen venientem in hunc / mundum. In mundo erat, et mundus per ipsum factus est, et mundus eum non cognovit. In propria venit, et sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri, his, qui credunt in nomine eius. Qui non ex sanguinibus, nequex voluntate carnis, ñeque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt. Et verbum caro factum est, et habitavit in nobis, et vidimus gloria eius, gloriam quasi Unigeniti a Patre, plenum gratiae et veritatis. Deo gradas.

Salvator per virtute erueis, qui salvasti Petrum in mari, miserere nobis.

Entre las religiones christianas que la Santa Madre Iglesia aprueba y en que Dios Nuestro Señor es mucho servido y ensalzado y glorificado, y Nuestra Señora la Sacratísima Virgen Santa María, su vendita Madre, es una de las Cofradías y Hermandades ordenadas e ynstituidas y esta- / blecidas a deboción de algunos santos o santas y quanto maior es el sancto o sancta, tanto maior es la deboción de los fieles y cathólicos christianos, y para salvación de sus ánimas, con autoridades y licencia, consentimiento de el Prelado o prelados que para ello tienen poder y facultad para poder ynstituir y extablecer y ordenar y aprobar las dichas cofradías y hermandades, y aún acatando y considerando los emperadores christianísimos, legisladores antiguos y los que después de ellos an subscedido el gran vien y provecho que de las dichas cofradías y hermandades se seguían e podían seguir a consolación y salvación de las ánimas, aprobaron las dichas cofra-

días y hermandades como están aprobadas por la Sancta Madre / Yglesia y les concedieron y atribuyeron que pudiesen gozar y gozasen ansy de todos los privilegios y prerrogativas y perminencias de que gozan los templos e yglesias de Nuestro Señor Jesuchristo o la maior parte de ellas, lo qual todo considerando y acatando al servicio de Dios nuestro Señor y en loor de la Gloriosísima Virgen Sancta María, su Madre Bendita, y la Santa Veracruz de Jesuchristo, y en remembranza de la Santísima Sangre suia, que derramó por el humanal linage en el Sancto Árbol de la Sancta Veracruz, y en reberencia de la Sanctísima y Gloriosísima Coronación de Nuestra Señora la Virgen María, y a servicio / de Dios Padre e hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un sólo Dios verdadero y en vien y provecho y salvación de nuestras ánimas y de las de los que después de nos subcedieren. Con licencia y abtoridad del Perlado o perlados que para ello tienen poder, ordenamos y acordamos de hacer una cofradía y hermandad de la Sancta Vera Cruz de Jesuchristo y de su presiosísima Sangre y de la Coronación de Nuestra Señora, tomándola por Patrona y Abogada, cuiá ardentísima contemplación ymprima en nuestros corazones la Sacratísima Pasión de Nuestro Redemptor y Maestro Jesuchristo. Y es nuestra voluntad que esta dicha cofradía y hermandad resida y esté / en el Ospital de la Sancta Veracruz y porque agora al presente por la mucha estrechura y el poco lugar que ay, a causa de haver mucha quantía de cofrades y no caver en dicho ospital al tiempo de zelebrar los oficios de nos, queremos y es nuestra voluntad que las misas y fiestas que esta Sancta Hermandad y Cofradía zelebrare, que sean zelebradas y se zelebrén en la Yglesia de Sancta María Magdalena de esta Ciudad de Granada, entre tanto que Nuestro Señor fuere servido que sea mudada la Casa de este Sancto Ospital en otra parte que tenga más anchura para que quepan todos los cofrades, y entonces se harán en el dicho ospital los oficios dibinos que se ovieren / de zelebrar por esta Cofradía y la prinzipal fiesta que ha de zelebrar esta Sancta Cofradía es Santa Cruz de maio, que cae a tres días de el dicho mes, queremos que se zelebre en su día. Y la fiesta de la Coronación de Nuestra Señora se zelebre a quinze días de el mes de agosto y estas dichas fiestas, y las que más la dicha cofradía añadiere o quisiere hazer, sean zelebradas con mucha solemnidad y se haga la proseción de el Juebes Sancto en la noche muy onradamente, como es uso y costumbre, todo lo qual agora de nuebo suplicamos al muy Ilustre Señor Don Hernando Niño por la miseración dibina Arzobispo de Granada, Presidente de la Real Audiencia de Sus Magestades que reside en la dicha ciudad, nuestro perlado o al Provisor que nos la confirmase / y aprovase, mandando ver y corregir las ordenanzas y constituciones que agora de nuebo ordenamos a causa de las que antes destas están fechas no estar tan declaradas como conbiene para la pacificación y regimentó de esta Sancta Hermandad y Cofradía y su Señoría Reverendísima lo mandó así hazer y poner la aprobación en fin de esta Regla. Y las Constituciones y hordenanzas son las siguientes:

Capítulo primero, que habla del Prioste y de los otros oficiales que ha de aver en esta Sancta cofradía y Hermandad

Primeramente ordenamos y mandamos que para que esta dicha Cofradía y hermandad sea vien rexida y gobernada aia un Prioste, el qual tenga cargo / de mandar todas las cosas tocantes y pertenecientes a la dicha Cofradía, cada y quando fueren menester, y mande muñir la Cofradía a los tiempos que aia necesidad de ella, y sea obedecido de todos los cofrades en todo aquello que por él honestamente les fuere mandado, so las penas en sus lugares contenidas. E ansí mismo aia un maiordomo, el qual tenga cargo de tener e recevoir y cobrar todos los maravedís, joyas y preseas y escripturas, y otras qualesquier cosas a la dicha Cofradía pertenecientes, ansí de cofrades como de otras qualesquier personas, y pueda gastar y distribuir todo aquello que por el Prioste y oficiales le fuere mandado, para todo lo qual le damos todo nuestro poder cumplido con / todas las fuerzas y firmezas que ser puedan y en tal caso se requieran vien, ansí como si todos nos los cofrades de esta Sancta Cofradía lo hiziésemos. Y ansí mismo aia un escribano que sea persona ávil y de buena conciencia, el qual tenga cargo de escrevir el recibo y el gasto que fiziere o aia fecho el maiordomo desta dicha Cofradía. Y de todo ello tenga quenta por libro, y ansimesmo asiente las penas todas en que los hermanos yncurrieren, y a los que faltaren de los negocios y ayuntamientos que la Cofradía llamare, y a todo lo que él tubiere escripto y por el libro de la dicha Cofradía pareciere, se dé entera fe, y nadie lo contradiga so pena de dos libras de zera, saibó si no fuese muy notorio y savido, de lo que el escribano tubiere escrito / o dixere, y sea hermano el que oviere de ser escribano y se le pague de salario lo que al prioste y oficiales pareciere. Otrosy aya dos Alcaldes, los quales tengan cargo de juzgar y determinar todas las cosas tocantes a la dicha Cofradía conforme a estas nuestras ordenanzas cada que les fuere notificado o a su noticia viniere algún caso que les pertenezca juzgar y determinar. Otrosy aia dos veedores de bivos, los quales tengan cargo de ver y proveer lo que a su oficio combiniere.

Y otros dos veedores de muertos, los quales tengan cargo de lo que a su oficio combenga, cada que les fuere notificado a su noticia viniere, siendo el tal caso que les pertenezca ver y proveer sin ninguno interese de maravedís ny otra cosa alguna. Otrosí aya seis seises, los quales puedan determinar / y determinen qualesquier casos nuevos no usados, e juzguen e determinen y manden con los otros dichos oficiales, y estos dichos oficiales sirvan y usen de los dichos officios por tiempo y espacio de un año primero siguiendo desde el día que fueren nombrados hasta ser cumplido, los quales dichos prioste y oficiales puedan hacer y determinar todo aquello que el Cavildo General de esta dicha Cofradía determinar podría, ansy y a tan cumplidamente como si todo el Cavildo General de la dicha Cofradía presente fuere, ansy en casos nuevos no usados, como en otros qualesquier, siendo servicio de Dios Nuestro Señor y de sus Magestades, y por desta Santa Cofradía y hermandad. Y lo que ansí fizieren y determinaren, sea firme y valedero, ansí como si todos los Hermanos de la dicha Cofradía lo / determinásemos y mandásemos, según que arriba lo

tenemos declarado y estos dichos Priostre y oficiales sean elegidos y nombrados cada un año en la manera que lo declara el capítulo que sobre esto habla, en el Domingo antes de la fiesta de Sancta Cruz de mayo, y aquéllos que ally se nombraren por priostre y oficiales usen y tengan los dichos oficios por el tiempo y espacio ya declarado y para los usar, les damos todo nuestro poder cumplido conforme a estas nuestras ordenanzas, y el tal cofrade o cofrades que para qualquier de los dichos oficios fuese elexido y nombrado, y no lo obedeciere, pague de pena una arroba de zera para el arca de la Cofradía, ezepto si toviere muy legitima causa por donde no lo deba aceptar, y la tal causa sea luego determinada para que se / vean si es ansy o por no lo querer ser y el descargo que sobre ello da. Y el priostre y oficiales puedan elegir y elixan el número cumplido, y luego ally sea determinado y pague la pena el que en ella yncurriese, y así mesmo ordenamos que ningún oficial se meta en oficio de otro estando presente, so pena de dos libras de zera para la dicha Cofradía.

Capítulo segundo, que habla que quede un oficial de los viejos para con uno de los nuevos

Ytem hordenamos que quando se aian de elexir los oficiales de esta Sancta Cofradía, que el priostre que fuere un año priostre, sea otro alcalde, para con uno de los alcaldes viejos que ovieren de quedar, y otro año / se quede por alcalde viejo para con uno nuevo el dicho priostre. Y quede un veedor de los vibos por viejo para con otro nuevo. Y quede otro veedor de los muertos viejo para con otro de los nuevos. Y se mire al tiempo de la elección que el que entró por nuevo en él un año, ha de ser en el otro viejo para que mejor administre la Cofradía y hagan lo que combi(e)ne al servicio de Dios y pro de la Cofradía. Y en los seis abrá el parecer del priostre y oficiales para su elección.

Capítulo tercero, que habla de la manera que se ha de tener en elegir el priostre y oficiales desta Sancta Cofradía

Otrosy ordenamos y mandamos y havemos por vien para agora y / para siempre jamás que el priostre que es o fuere no pueda ser más de un año entero priostre, y sea elexido en esta manera: que sean llamados el priostre y todos los oficiales que han servido el dicho año, todos los que de ellos puedan ser ávidos, y se tomen por acompañados otras cinco o seis personas, los que al priostre y oficiales pareciere que hagan todos, entre los dichos oficiales y acompañados, hasta en número de veinte y, estando ansy juntos y congregados en el ospital de la Santa Vera Cruz en el día que ovieren de ser elegidos los dichos oficiales, que es un domingo antes de la fiesta de Santa Cruz de mayo, para la tal elección, y a este tiempo se hinquen de rodillas, delante el Sancto Crucifixo de Nuestro Señor, y cada uno por su parte le ruegue con / oración, influía en su corazón la gracia de el Espíritu Santo para que se dé el cargo de priostre a aquél que Nuestro Señor en corazón les pusiere y pareciere que será muy útil y provechoso y diligente para el servicio de Dios Nuestro Señor y apobechamiento deste ospital, y le elixan en secreto entre los ya dichos y

declarados, mirando y experimentando muy bien sus conciencias y no mirando profanidad del mundo, sino al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Sancta Cruz. Y así elegido el dicho sacerdote, sean elegidos los otros oficiales ya dichos y declarados, los que al sacerdote y oficiales y acompañados les pareciere que son personas diligentes para servir cualquier cargo que les fuere echado.

Y todo esto asiente / el escribano por memoria y lo tenga en secreto que no salga de él ni de todos los otros oficiales en público ni en secreto hasta las vísperas de la fiesta de Sancta Cruz de mayo, que han de ser divulgados en presencia de todos los hermanos. Y el que al contrario hiciere de lo que aquí se declara, incurra en pena de media arroba de cera para el arca de la dicha Cofradía. Y todo lo que el dicho sacerdote y oficiales y acompañados hicieren sobre la dicha elección lo tenemos y damos por muy bueno desde ahora para siempre jamás, y el que lo contrario dixere incurra en pena de seis libras de cera. Y queremos y tenemos por bien que cada y cuando nos juntáremos a la dicha elección / de los dichos oficiales, que después de elegidos entre los ya dichos, si algún hermano le pareciere hablar alguna cosa sobre los elegidos y nombrados, que luego tome la regla en la mano y hable todo aquello que le pareciere y justo fuere sobre el dicho caso, y salidos de la dicha elección, nadie sea osado a hablar ni alborotar la Cofradía, porque así combiene a la paz y sosiego de ella. Y el cofrade que al contrario fiziere incurra en pena de seis libras de cera para el arca de esta Cofradía, y sin ser oído se le lleben y sea executado en ella, y esto se entienda así de los oficiales elegidos como de los viejos y acompañados. Y esto todo así lo queremos y ordenamos que se guarde / y cumpla de aquí adelante, para siempre jamás, por el bien y a pacificación de la Cofradía y hermanos de ella.

Capítulo cuarto, que habla de que no se dé comida ni collación en esta Cofradía

Ytem ordenamos que agora ni en ningún tiempo para siempre jamás en esta cofradía y hermandad no se pueda dar ni dé comida ni collación ni vedida alguna a costa de la Cofradía, ni a escote de los hermanos de ella en ningún ayuntamiento ni fiesta que la dicha Cofradía hiciere, porque así cumple y combiene al pro y bien desta Sancta Cofradía y hermandad, y honra della. Y el que al contrario hiciere, sea obligado a los pagar de sus bienes y no de los bienes de la Cofradía. /

Capítulo quinto, que habla de lo que ha de pagar cada hermano que oviere de entrar en esta Santa Cofradía

Otrosí, ordenamos que el cofrade que oviere de entrar en esta Cofradía y hermandad dé y pague de su entrada un ducado de oro para ayuda a los gastos de la dicha Cofradía. Y entiéndase que, seyendo el ombre que viniere a entrar por cofrade casado, también es cofrada su muger, así como él de la dicha Cofradía, sin pagar otra paga de entrada más del dicho ducado que pagó su marido. Y muriendo le han de decir sus obsequias como a su marido propio.

Capítulo sexto, que habla del muñidor y de lo que es obligado a hacer

Item hordenamos y mandamos que en esta Cofradía aia un muñidor asalariado / y se le dé de salario lo que al prioste y oficiales pareciere, el qual tenga cargo de muñir la Cofradía todas las veces que por el prioste o oficiales le fuere mandado y tenga cargo de componer la tumba y candeleros y ziriales y codales y candelas en los altares todas las veces que oviere necesidad de ello, y dar zera a todos los hermanos que no la tubieren en los ayuntamientos y a recojerla a los tiempos de acabados los oficios, y asista y esté presente a los cavildos, ansy generales como de oficiales, y a todos los otros ayuntamientos para que dé quenta y razón de lo que toca a su oficio. Y al echar de las penas que el escribano oviere de escribir a los que faltaron, que dé quenta y razón de lo que le fuere preguntado, sy llamó o no al que se oviere de asentar la pena, y a de ir a pedir dineros o prenda a qualquier cofrade o cofrades que por el prioste o oficiales le fuere mandado. Y tenga cargo de todas las veces que le mandaren muñir a los hermanos, que los muña a todos los que pudieren ser ávidos, sin quedar ninguno, saibó aquél que justo ympedimento tubiere, y que el dicho monidor no le pueda reserbar ny reserbe del no poder venir al llamado y servicio de la Cofradía a ninguno, si el mesmo cofrade no viniere a demandar licencia al prioste o al que estubiere en su lugar diputado, y de llebar la demanda a los hermanos a quien fuere repartida, y por cada vez que algún caso de éstos se le probare otra cosa al contrario, pague de pena media libra de zera y no se pueda entremeter en cosa ninguna que no sea su oficio / sino aquello que combenga a él o lo que por el prioste le fuere mandado o en el en su lugar diputado. Y cada y quando que se oviere de recibir monidor, le sea leído este capítulo para que vea y sepa a lo que a de ser obligado a hacer y conplir porque después no se quexe, y con esto sea recebido y el escribano asiente en el libro desde el día que entrare a servir.

Capítulo séptimo, que habla del arca de la zera desta Cofradía y la orden que para ella se tiene

Otrosy ordenamos que esta dicha Cofradía y hermandad tenga una arca con su llabe en el ospital, y en ella sus candelas en tanto número / como ay de cofrades, y codales los que fueren menester, y los ziriales con sus arandelas, todo con la ynsinia de la Santa Vera Cruz +. Y quando los Hermanos las tobieren en las manos en los oficios dibinos, las enciendan a los tiempos y oras aquí declaradas a las vísperas de las fiestas que zelebra la Cofradía desde que sale el sacerdote a decir la magnificat hasta ser dicho el venedicamus Domino; y en las misas, desde que el preste sale a decir la confesión hasta ser dicha se han de encender los ziriales, y de que quieran decir el Evangelio hasta ser dicho y desque quieran alzar el Corpus Domini hasta haver consumido, y de que quieran decir el responso por los difuntos de la Cofradía hasta ser acabado. Y el maiordomo tenga cargo de las mandar encender y matar a sus tiempos, so pena de media / libra de zera. Y el prioste tenga cargo de mandar tomar los ziriales a los hermanos para que los tengan en las manos encendidos a sus

tiempos. Y el cofrade que no lo ovedeciere, pague de pena media libra de zera para el arca de la dicha Cofradía.

Capítulo VIII, que habla de cómo ha de ser rezibido el hermano cofrade que con deboción viniere a entrar en esta Cofradía

Ytem ordenamos que los cofrades que se ovieren de rezevir en esta Cofradía y hermandad sean personas honestas y de buena fama y honrados, y sean recibidos en Cavildo General o en la misa de los primeros / viernes de cada mes y allí se declare quién es y cómo se llama, o qué persona es y qué oficio tiene, a presencia de todos los hermanos que presentes se hallaren, para que allí vean sy combiene entrar o no, y si está enemigo con algún hermano de la Cofradía, lo hagan amigo con él. Y si todos o la maior parte de ellos dixeren que es persona honesta y honrada, y de buena fama y que debe entrar en la dicha Cofradía, sea rezibido con tanto que si tubiere la tal enemistad con alguno, lo hagan amigo con el primero que entre y sea recibido por cofrade.

Y esto fecho y conplido, sea recibido y le tomen juramento en / la cruz + y capítulo que para ello está diputado y señalado, y para que sepa y vea lo que jura y lo que ha de cumplir y guardar, le lean o informen de lo más principal destas nuestras ordenanzas. Y si él quisiere leellas, le den la Regla en donde están escripias para un día, para que se ynforme de lo que debe conplir. Y si por ventura se hallare no ser verdad lo que en el capítulo del juramento le será preguntado, en tal caso la Cofradía no le sea obligado a nada sin quel primero pague aquello que el priostre y oficiales les pareciere que debe por lo que la Cofradía por él obiere hecho. Y el cofrade que así se recibiere, pague luego su entrada / aquello que declara el capítulo quinto y si se recibiere sin que pague luego su entrada, no se escriba por cofrade en los libros ny matrícula de la Cofradía, fasta que el maiordomo sea pagado de la dicha contía de maravedís.

Y sy dentro de un mes, seyéndole pedido, no pagare, sea ávido por no cofrade hasta que aia pagado todo lo susodicho.

Capítulo noveno, que habla de los recebidos clérigos por cofrades en esta Hermandad

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier clérigo o clérigos, presvítero, que quisieren por su deboción entrar en esta Cofradía y hermandad, sean recebidos por cofrades pagando y haciendo lo que en este capítulo yrá / declarado, tomándole juramento sobre su pecho y para el ávito de Sant Pedro, que conplirá lo que jurare y sea recibido con estas condiciones: primeramente, dé y pague de su entrada una candela de una libra de zera blanca o dos reales para ella, y sea obligado cada y quando algún hermano o hermana falleciere, de yr al tal enterramiento sin llebar al tal difunto cosa ninguna y aiudar a todos los otros clérigos a hazer el oficio, y debe decir tres misas por su ánima del tal difunto, las quales dichas misas ha de dezir donde por el priostre y oficiales le fuere dicho, y el mismo sacerdote de que las aia dicho dé fe cómo se dixeran por el tal difunto / y este capítulo se lea antes que entre para que si pasare por

esto, sea recibido y si no, no y sea obligado de venir el Jueves Santo para yr en la prosección con los otros clérigos cantores que en ella fueren, y vengan a ayudar a officiar la misa o misas que ovieren de ser cantadas, siendo a ello monidos, porque el oficio dibino se haga muy solennemente.

Capítulo décimo, que habla de rescibir las mugeres por cofradas

Otrosy ordenamos porque las mugeres con sus debotas oraciones y debociones que tienen en la Sancta Vera Cruz + de Jesuchristo, y con la sangre que derramó por nos redemir, puedan ayudar a esta Sancta Cofradía y / Hermandad y con sus limosnas, queremos y havemos por vien que sean recevidas y se reciban por hermanas las que quisieren entrar, con que sean personas honestas y de buena fama. Y sy fueren casadas, entren con licencia de sus maridos, y a esta tal la Cofradía sea obligada a sola su persona y no a otro de su casa, no seyendo hermano o pagando. Y si fuere viuda entrada por su entrada propia, a esta tal la Cofradía le sea obligada según y como a los otros hermanos en tanto que no se casare. Y paguen de sus entradas aquello que al priostre y oficiales les pareciere, mirando y considerando que ellas no vienen a servir como los varones / y que antes gastan que no dan. Y no pueden ser recevidas sin que primero sean avisadas del todo lo que en este capítulo se declara y de lo que han de pagar, porque después no aya diferencias con ellas y sean obligadas a venir a todas las fiestas que zelebrare la dicha Cofradía, lo cual todo asiente el escribano en el libro de la Cofradía.

Capítulo XI, que habla del arca del dinero y joyas desta cofradía y hermandad, y de la orden que se ha de tener en ella

Ytem hordenamos y mandamos que en esta Sancta Cofradía y Hermandad aia un arca en que estén todas las escripturas y maravedís y joyas que la Cofradía tubiere, la qual esté en casa de el maiordomo que es o fuere, la / qual tenga dos zerraduras con sus llaves, y la de una de ellas tenga el Priostre y la otra el maiordomo, en la qual dicha arca esté todo el dinero que la Cofradía tubiere a la sazón. Y quando se ovieren de tomar las quantas al priostre y maiordomo y oficiales del año que han servido para entregar los vienes de la Cofradía al maiordomo nuebamente elegido y cuente el dinero que en la dicha arca estubiere y las joyas y cada cosa por lo que fuere, se le dé por quenta y escrito todo lo que en ella se hallare de todos los años pasados. Y se le entregue todo al maiordomo nuebamente nombrado para que dé quenta de ello cada y quando le fuere pedida. Y esto se esté siempre en la dicha / arca en depósito zerrada con las dichas llaves, y el maiordomo sea requerido que la tenga en guarda so pena que sy algo faltare de ella, lo pagará con su persona y vienes, y el escribano de la Cofradía que a la sazón fuere lo asiente todo en el libro de la Cofradía por rezibo al dicho maiordomo y en el día que se le entregó, y desde entonces el dicho maiordomo pueda empezar a cobrar y cobre todos los maravedís y deudas que a la Cofradía devieren qualquier persona, así de maravedís como de prendas que a la Cofradía le pertenece de qualesquier

persona o personas, y de todo lo que le entregaren al tiempo que se hicieren las quantas en fin de su año, o antes en qualquier tiempo que al prioste y oficiales pareciere, sea obligado el / maiordomo a dar cuenta con pago o prendas de todo lo que le alcanzaren y pueda el maiordomo tener en otra arca las joyas y preseas que son necesarias para cada día no escusadas, y quando se aia de sacar algún dinero de el arca para alguna necesidad que la Cofradía tenga, se junte el prioste y maiordomo y un alcalde y veedor para lo sacar, so pena de media arroba de zera. Y el prioste que al contrario hiciere yncurra en la mesma pena.

Capítulo XII, que habla de los cavildos generales en qué tiempo se han de hacer

Otrosy ordenamos que se hagan tres cavildos generales, de quatro en quatro meses: el primero el domingo antes de la fiesta de la Sancta Vera / Cruz +, y el otro el domingo siguiente a la fiesta de Nuestra Señora de Agosto, y el tercero el domingo siguiente de la fiesta de los Reies, que es en el mes de henero. Y el prioste tenga cargo de mandar monir para ellos, y el escrivano que es o fuere sea obligado de leer esta nuestra regla y capítulo de ella en cada uno de los dichos cavildos públicamente, y la memoria de los hermanos difuntos, para que cada uno se acuerde de complir lo que es obligado, si no a cumplido con él por falta de no haver savido su muerte, con los paternostres y avemarias que es obligado de decir por él, y allende destos tres cavildos generales, puedan fazer cavildo de oficiales, cada y quando / al prioste pareciere. Y a él llamen y puedan llamar el hermano o hermanos que menester sean, y el que fuere llamado para qualquiera de los dichos cavildos, y no viniere, pague de pena, si fuere general desde las doce hasta las tres, media libra de zera, y si fuere de oficiales, desde las doce fasta las dos, quatro onzas de zera. Y el cofrade que en los dichos cavildos entrare con armas y hablare sin tener la regla en la mano o procurare por otro cofrade, estándole pidiendo lo que debiere, pague de pena por cada uno de los dichos casos media libra de zera / para la dicha Cofradía.

Capítulo XIII, que habla de las fiestas de la Sancta Vera Cruz + y de la Coronación de Nuestra Señora, y de la fiesta de Sancta María Magdalena

Ytem hordenamos y mandamos que se zelebre la fiesta de la Sancta Vera Cruz + de Jesuchristo, que cae a tres días de maio mui solemnemente con vísperas en su víspera y con prosección que va a Sancta Cruz + la Real de esta ciudad de Granada, y en su día misa y sermón. Se diga en donde se acostumbra a decir y para ello sean llamados y monidos todos los cofrades y hermanos de la dicha Cofradía. Y el prioste tenga cargo de mandarlos muñir y de concertar esta dicha fiesta y las demás ocho días antes que se aian de zelebrar con el veneficiado de la dicha yglesia de Santa María Magdalena. Y para la fiesta de la / Coronación de Nuestra Señora que cae a quince días del mes de agosto se zelebre muy solemnemente según y como lo havemos y tenemos de costumbre.

Así mesmo sean obligados los cofrades a venir a la yglesia de Sancta María Magdalena en la vispera y en el día que cae a veinte y dos de el mes de julio para que estén en las dichas visperas y misa con toda la zera de la Cofradía para honra y servicio de Dios, según y como otras veces se suele hacer. Y el cofrade que faltare a qualquier de las dichas fiestas, siendo monido, yncurra en pena de una libra de zera y se pagará de limosna al veneficiado de cada una de las dichas fiestas lo que es uso y constumbre.

Capítulo XIII, que habla de la misa del primero viernes de cada mes

Otrosí hordenamos que todos los viernes primeros de cada mes de todo el año para agora y para siempre jamás, se diga en este ospital de la Sancta Vera Cruz + una misa cantada de la Cruz + con conmemoración de Nuestra Señora y de Santa María Magdalena, con sus responso cantado después de la dicha misa por las Ánimas de los fieles christianos que están detenidas en las penas de purgatorio. Y para esta misa sean monidos todos los cofrades un día antes, y el que seyendo monido no viniere yncurra en pena de quatro onzas de zera y se pague de limosna al veneficiado por la decir dos reales de cada una de estas dichas misas.

Capítulo XV, que habla del Juebes y Viernes Sancto

Item hordenamos que el priostre que es o fuere tenga cargo de mandar muñir la Cofradía para el Juebes y Viernes Santo para que vengan a la Iglesia de Sancta María Magdalena a estar al encerrar y desencerrar el Sancto Sacramento, y el cofrade que faltare yncurra en pena de quatro onzas de zera para el arca de la dicha Cofradía.

Capítulo XVI, que habla del hermano o hermana que estubieren enfermos

Otrosy hordenamos que quando algún hermano o hermana cofrada estubiere enfermo, que el priostre sea / obligado en saviéndolo de yr a visitar y consolar y a traer a la memoria los veneficios que de Dios Nuestro Señor ha recebido y cómo es vien que ponga su ánima en carrera de salvación y acordándole que confiese y comulgue y ordene su ánima, y luego Dios Nuestro Señor le dará salud y que se acuerde que es cofrade de la Sancta Vera Cruz +, cuia es la advocación desta Hermandad, y cómo es obligado a hacer una manda en su testamento a esta Cofradía, y traerle a la memoria cómo sy Dios nuestro Señor fuere servido de le llevar desta presente vida, la Cofradía le ha de decir sus misas y vigalias, según que a los otros Hermanos. Y si el tal cofrade pidiere que le velen hermanos de noche estando propinco a la muerte, el priostre o alcaldes / o qualquier de ellos sean obligados de mandar yr a dos cofrades, los más zercanos a la casa del tal cofrade enfermo, que lo vaian a velar en persona y el cofrade o cofrades que para esto fueren nombrados y no lo ovedecieren yncurra en pena de una libra de zera, salvo si no pudiere yr por justo impedimento, y sean nombrados otros o otros en su lugar, hasta que aian los dichos cofrades obedescientes y desocupados. Y si alguno dixere que yrá y no fuere,

pague la pena doblada, saibó si no diere muy justa causa por donde no deva de yr.

Capítulo XVII, que habla de la manda que es obligado de hacer cada hermano o hermana a esta Cofradía

Ytem hordenamos que todos los cofrades / o cofradas desta Cofradía, antes que desta vida se partan, sean obligados a hacer y hagan una manda a esta Cofradía en su testamento. No thasamos cuánto, saibó aquello que Dios Nuestro Señor a cada uno pusiere en voluntad, la qual dicha manda se ofresce a la Sancta Vera Cruz + y en servicio y memoria de los muchos veneficios que de ella havemos recebido y recebimos y esperamos recibir. Y sy la dicha manda no se hiciere por negligencia de el priostre o por otro ympedimento alguno, que los albaceas de los tales sean obligados a la hacer y pagar aquello que les pareciere, avida consideración a la calidad y hacienda de los tales y las mandas de otros cofrades y cofradas / de su suerte y calidad que estubieren fechas. Y para que mejor se cumpla de oy en adelante todos los cofrades y cofradas que agora son y serán, damos todo nuestro poder cumplido a nuestros albaceas para que la puedan hacer y hagan de nuestras haciendas y vala y sea valadero.

Capítulo diez y ocho, que habla del enterrar cofrade o cofrada desta Cofradía

Otrosy hordenamos que cada y quando algún cofrade o cofrada falleciere de esta presente vida, el priostre sea obligado, en saviéndolo o haciéndoselo saver, de mandar monir todos los cofrades para que vaian al tal enterramiento y lleven sus candelas en las manos y quatro zirios que acompañen la cruz y que cubran / las andas en que fuere el cuerpo con el paño más rico que la Cofradía tubiere a la sazón y lleben las candelas y zirios encendidos y los hermanos lleben las andas en los hombros hasta la Yglesia o monasterio donde se oviere de enterrar el tal difunto. Y vaian todos los hermanos en prosección y estén a su enterramiento y a todos los oficios que a la sazón se ovieren de hazer para el tal difunto y a volber a la casa del tal difunto o difunta con los parientes o deudos a dar las gracias, rezando al tiempo de la despedida cada uno de los hermanos un paternóster y un avemaria. Y el cofrade que no viniere antes que el cuerpo se meta en la Yglesia donde se oviere de sepultar, pague de pena medio real, y si no viniere antes que lo entierren, pague media libra de / zera, y el que no viniere a ningún tiempo de los ya dichos y declarados, pague media libra de zera, y el que no volbiere a las gracias, un quarterón de zera para la arca.

Capítulo XIX, que habla de los veneficios de misas que se han de hacer por cada hermano o hermana desta Cofradía

Yten ordenamos que por el ánima de el cofrade o cofrada se diga en el día de su enterramiento, sy fuere ora y oviere lugar, y si no otro día luego

siguiente, una vigilia de tres lecciones con su misa cantada con diácono y subdiácono, a costa de la Cofradía, con su responso cantado, en la yglesia o monasterio donde fuere enterrado el dicho difunto. Y estén presentes todos los cofrades con sus candelas en las manos y / después le digan quince misas rezadas. Y pague la Cofradía por las decir lo que es uso y constumbre. Y más se diga una vigilia cantada y otra misa cantada con diácono y subdiácono, y ésta sirba por cabo de año, y se diga dentro de treinta días, saibó sy los parientes o deudos del tal difunto dixeren que se detenga más tiempo. Y para esto sean monidos todos los hermanos de la Cofradía, y estas dichas misas se le hagan decir muy honradamente en donde se acostumbra decir, en esta manera: que el prioste mande monir un día antes a todos los hermanos y hermanas, y estos dichos hermanos acompañen al viudo o viuda o hijos o deudos o parientes desde su casa hasta la yglesia donde se oviere de hacer el tal oficio por el tal difunto, y le tornen a su casa acompañar hasta que sean fechas todas las honras que se / ovieren de hacer por el tal hermano, entiéndase las que es obligada a hacer la Cofradía y el cofrade que siendo monido, no viniere, pague media libra de zera por cada vez que faltare en estas honras de hermanos. Y el maiordomo tenga cargo de proveer que las dichas misas que se han de decir cantadas, se digan con diácono y subdiácono. Y el monidor ponga para los dichos oficios la tumba y el paño más rico que la Cofradía tubiere y dos candelas con sus candeleros encima de la tumba y sus cirios con la Cruz + en el candelera de palo que para esto ay en las yglesias diputado donde se han de hacer los dichos oficios. Y esta orden se guarde con todos los hermanos y con los que falliesieren fuera de la ciudad, siendo hermanos. Y el maiordomo que ansy / no lo hiciere, yncurra en pena de un real para el arca de la dicha Cofradía y se pague lo acostumbrado por lo decir.

Capítulo veinte, que habla del hermano que falleciere fuera desta ciudad, dentro de las cinco leguas

Otro sy mandamos que si algún cofrade o cofrada falleciere fuera de esta ciudad y dentro de las cinco leguas, y la muger o marido o fijos o deudos de el tal difunto lo quisieren traer a enterrar a esta ciudad y se lo hicieren saver al prioste y oficiales, o qualquier de ellos, sean obligados a mandar monir todos los cofrades de la Cofradía, así hombres como mugeres, para que todos salgan a la puerta de la ciudad por donde el tal cofrade o cofrada difunto oviere de entrar, y de ally lo acompañen hasta la Yglesia o monasterio donde se oviere de enterrar. Y el que no viniere, / siendo llamado, pague de pena media libra de zera y en todo lo demás se guarde la dicha orden en el capítulo antes de éste declarado.

Capítulo XXI, que habla del cofrade o cofrada que falleciere

Ytem ordenamos que quando algún cofrade o cofrada falleciere desta presente vida, la Cofradía sea munida para que todos vengán al presente al tal enterramiento que se oviere de hacer, y se ayunten en la casa del tal difunto

o difunta, y echen sobre las andas el paño más rico que a la sazón la Cofradía tubiere y lleben quatro zirios encendidos que acompañen la Cruz +. Y todos los otros hermanos con sus candelas encendidas y con mucha orden lo lleben a la yglesia o monesterio donde se oviere de sepultar, y el / prioste y un oficial de los más ancianos lleven cada uno un zetro en las manos, con que vaian rigiendo y poniendo en proseción a todos los hermanos y cada uno de los hermanos y hermanas sean obligados a rezar por el ánima del tal difunto o difunta diez veces la oración del paternóster con el ave maría en la yglesia, y sea obligado el tal hermano de lo decir en su casa a su muger que rece las dichas oraciones. Y el cofrade a quien el prioste mandare tomar el cuerpo para lo poner en las andas o de las andas para lo poner en la sepultura y tomar las andas y echar tierra en la sepultura, y no lo hiciere y obedeciere, yncurra en pena de medio real para la arca de la Cofradía, y el que seyendo monido para el tal enterramiento y no viniere, yncurra en pena / de media libra de zera y todos sean obligados a volber con el tal viudo o viuda o deudo fasta su casa a las gracias, so la dicha pena. Y esta orden se guarde en los enterramientos de los hijos y padres de cofrades, so la dicha pena.

Capítulo XXII, que habla de la orden que se ha de tener en el enterrar hijo o hija de cofrade

Otrosy hordenamos que quando algún hijo o hija de cofrade felleciere dentro de su casa del tal hermano, la Cofradía sea obligada de los enterrar muy honradamente, de la manera que entierran al mesmo cofrade, y lleben toda la zera que fuere menester, con los ziriales. Y si el hijo del tal cofrade falleciere fuera de su casa, no teniendo casa ny hacienda / por sí, la Cofradía sea obligada ansí mesmo a lo enterrar como a hijo de hermano. Y el cofrade que para esto fuere llamado y no viniere, yncurra en pena de quatro onzas de zera, y si fuere de hedad de seis años arriba, se muña toda la Cofradía, y si no, llamen los que al prioste le pareciere para el tal enterramiento.

Capítulo XXIII, que habla del enterrar padre o madre o suegro o suegra de cofrade o cofrada

Ytem ordenamos que cada y quando falleciere algún padre o madre, o suegro o suegra de cofrade o cofrada dentro de su casa del tal cofrade, la Cofradía sea obligada de lo enterrar muy honradamente. Si fuere tan pobre que le dé el tal cofrade de comer y vestir y calzar por pobre, a éste tal no se le llebe cosa alguna por el dicho enterramiento. Y de otra manera, sea obligado / el tal cofrade o cofrada de pagar el enterramiento como de encomendado, lo que al prioste y oficiales les pareciere, para ayuda de la zera que se oviere de gastar.

Y se llebe toda la zera que fuere menester y quatro ziriales. Y para este tal enterramiento el prioste mande monir todos los hermanos de la Cofradía, y en el llevar del cuerpo se guarde la orden que se tiene con los hermanos. Y si algún padre o madre de cofrade falleciere de los que la Cofradía no es obligada a enterrar, que son los que están y viben por sí fuera de su governación deste

cofrade, y después de muerto quisiere traerlo a su casa para que la Cofradía lo entierre, pague lo que al prioste y veedores les pareciere de limosna para el arca de la dicha Co- / fradía.

Capítulo veinte y quatro, que habla de los encomendados que se encomendaren a esta sancta hermandad y cofradía

Otrosy hordenamos, porque aia algunos maravedís para zera, que si alguno por devoción que tenga o tubiere con la Sancta Vera Cruz + de Jesuchristo y con su preciosa Sangre, mandaren o se encomendaren en su testamento o por palabra con testigos, que la Cofradía lo entierre por encomendado muy honradamente con dos zirios y toda la otra zera de la Cofradía. Y para ello sean monidos todos los hermanos, con que el tal difunto o sus herederos den de limosna a la Cofradía para ayudar a la zera que se oviere de gastar. Si se oviere de enterrar fuera de los muros de la Ciudad, pague de limosna mil maravedís, y dentro de la / Ciudad, dos ducados y medio real para el monidor que oviere de monir la Cofradía, o lo que al prioste y oficiales pareciere. Y esto se pague luego en dineros contados al maiordomo que es o fuere, o le den prendas que lo valgan y hagan contento. Y los veedores de muertos puedan ygualar qualquier enterramiento guardando esta orden. Y de otra manera no se dé el paño hasta que estén entregados del dinero o prendas, so pena que el que al contrario hiciere, lo pague de su casa. Y si el tal difunto que se encomendare a la dicha Cofradía no tubiere vienes de qué pagar la dicha cantidad de los maravedís, queremos que el prioste y veedores lo puedan moderar en aquello que les pareciere conforme a sus conciencias. Y si fuere tan pobre que no tubiere de qué pagar, la Cofradía / le entierre de balde sin llebar cosa alguna, ansy y a tan cumplidamente como si fuere hermano de la Cofradía, y a este tal encomendado de pobre lleven los ziriales y zera que fuere menester y el paño que para esto está señalado. Y el que no viniere para qualquiera destos enterramientos, siendo monido, yncurra en pena de quatro onzas de zera para la dicha Cofradía.

Capítulo veinte y cinco, que habla de lo que ha de pagar el cofrade en cada un año de luminarias

Otrosy ordenamos que por quanto esta dicha Cofradía, a causa de los grandes gastos que tiene, así en misas como en zera y otras cosas que cada día se aumentan, podría ser venir en necesidad, y por que no venga, hordenamos que todos los hermanos / que oy son y serán de aquí adelante para siempre jamás, sean obligados a dar y pagar y contribuir en cada un año cada uno de ellos por sus tercios de quatro en quatro meses medio real, y el que dentro de veinte días después de ser cumplido el dicho término, no pague el dicho medio real, le saquen una prenda por ello. Y el que no la diere, siéndole pedida, yncurra en pena de media libra de zera, porque de esto que se allegare y lo que oviere en el arca se cumpla con las ánimas de los hermanos y con los gastos de la Cofradía.

Capítulo XXVI, que habla del enterrar esclavo o esclava o panyaguado o huésped de algún hermano cofrade.

Ytem hordenamos y manadamos que cada y quando algún esclavo o esciaba o panyaguado fallesciere, la Cofradía lo entierre en esta manera: que luego que el prioste lo supiere, mande monir / a los cofrades que le pareciere y quisiere para el tal enterramiento, y echen sobre las andas el paño que para ello estubiere diputado y dos zirios con la Cruz +, y todos los otros hermanos sus candelas encendidas, llevándolo a do ha de ser enterrado. Y ally dexen la zera y cada uno se vaia donde quisiere. Y declaramos que se entienden por panyaguados aquél o aquéllos que no ganaren soldada, porque en tal caso sy tienen dineros de que lo entierren no es panyaguado. Y aunque no los tenga, tendrá algún hato de que pueda ayudar con algo de limosna para ayuda de zera que se oviere de gastar, y le sea tomado juramento al cofrade si el tal panyaguado ganó soldada en su casa y si al presente le deven dineros algunos para que con alguna cosa pueda ayudar y faborecer a la limosna de la Cofradía. Y si por ventura acaeciére / fallecer en casa de algún hermano algún huésped, y el tal hermano quisiere que la Cofradía lo entierre dando de limosna aquello que le pareciere al prioste y veedores, le entierren como a encomendado. Y el hermano o hermanos que para qualquiera destes enterramientos fuere monido y no viniere, pague quatro onzas de zera para el arca de la dicha Cofradía y para el esclavo dé su amo hombres que lo lleben, porque no lo han de llebar los hermanos, sino acompañarle hasta la Yglesia.

Capítulo veinte y siete, que habla del Jueves de la Zena

Otrosy hordenamos y mandamos que en Jueves Sancto de la Zena de cada un año para siempre jamás todos los cofrades y cofradas desta dicha Cofradía, estén confesados y co- / mulgados y que todos sean juntos y ayuntados en este dicho día en poniéndose el sol o a la hora que por el prioste le fuere señalada en este hospital para que de ally salgan en prosección y vaian a las yglesias o monesterios que al prioste y oficiales les pareciere, llebando en la dicha prosección muy solemnemente la Cruz y el Sancto Crucifixo y la ymaxen de Nuestra Señora que para ello están señaladas, yendo en la prosección con mucha orden y silencio y quietud, llevando sus antorchas ardiendo. Y le vaian los clérigos y cantores cantando el salmo o salmos que para el tal caso se requiere.

Y todos los cofrades lleben cada uno su túnica y cordón y capillo y disciplina, que son los aparejos nesarios que son / menester para hacer la penitencia, de manera que allí dentro en el hospital sean todos desnudos, con solas las camisas y las espaldas descubiertas y descalzos, y vaian en la dicha prosección con la túnica y capillo y cordón ya declarados, los cuales se vayan disciplinando muy honestamente y con mucho silencio y sin ninguno nombrar a otro por su nombre ni menos llebar seña por donde sea conocido de ninguna persona, porque esta tal penitencia se hace para alcan(zar) perdón de nuestros pecados y rogar a nuestro Señor nos tenga de su mano y de encaminarnos en su sancto servicio, y no para que las jentes sepan quién es cada uno. Y todas las cofradas

vaian con sus candelas encendidas / en la dicha prosección alumbrando hasta volber al hospital de donde salió la dicha prosección. Y el prioste tenga expecial cuidado de que la prosección y todo lo que en ella fuere vaya en muy buena orden y concierto, poniendo personas que lo sepan hacer y regir y entender aquello que le dieren a cargo y de mandar tener aparejado el vino con su cosimiento para labar las llagas que trujeren lo dichos cofrades. Y así mesmo ordenamos que esta mesma noche todas las mugeres cofradas se disciplinen en sus casas delante un Crucifixo, muy debotamente, el tiempo y espacio que conforme a sus conciencias les pareciere, con que puedan satisfacer a nuestro Señor en alguna cosa en recompensa de lo que cada / día le ofenden. Y si algún cofrade o cofrada tubiere justo ympedimento por donde no pueda cumplir lo susodicho, mandamos que tres días antes que se aia de hacer la dicha prosección, diga la causa o causas al prioste por qué no cumple lo que es obligado, conforme a lo que tiene jurado, para todo lo qual encargamos la conciencia de cada un hermano o hermana para que estando bueno cumpla lo susodicho, so cargo del juramento que hizo en esta nuestra regla al tiempo que en ella entró, so pena que el que al contrario hiciere yncurra y caiga en pena de quatro libras de zera.

Y así mesmo hordenamos que todos los hermanos, cofrades desta santa Cofradía no puedan faltar ny falten / de venir a este dicho hospital con su túnica y diciplina y lo que más nesesario fuere el Juebes Sancto de la Zena para yr en la dicha prosección, haciendo en ella lo que tiene jurado de cumplir y no pueda yr ni vaya en otra prosección alguna aquella noche, sino en la de la Sancta Vera Cruz de Jesuchristo donde es hermano, so pena que haciendo al contrario yncurra en pena de una arroba de zera para el arca desta Sancta Cofradía y hermandad, saibó si no estubiere en la cama tan malo que no se pueda lebar de ella o no estando en la tierra dentro de las zinco leguas.

Capítulo veinte y ocho, que habla en qué parte y quién ha de llebar el Crucifixo las veces que oviere de salir.

Otrosy hordenamos que cada y quando / el Sancto Crucifixo oviere de salir para qualquier cosa nesesaria de enterramientos o lo demás, que vaia siempre en la delantera acompañado de los ziriales de la dicha Cofradía que llebarán los hermanos que les fueren dados. Los que han de llebar el Crucifixo son los alcaldes y a falta de ellos, a quien el prioste lo diere, y esta orden se guarde cada y quando oviere de salir. Y así mesmo ordenamos que si fuere tiempo de pestilencia o tiempo de falta de agua o otro tiempo fortuito por donde a la contina somos obligados a suplicar a nuestro Señor alce su yra de encima de su pueblo, y podamos salir y salgamos con esta nuestra Cruz +, y todo lo que más para la dicha prosección combiniere, muy debotamente con nuestras disciplinas en las manos y ábitos vestidos, / según y como en el Juebes Sancto, a donde la Cofradía ordenare, pidiendo a Dios nuestro Señor perdón de nuestros pecados y misericordia, porque así es costumbre en Castilla la Vieja y en otras partes. Y es vien que lo mesmo se haga acá en esta nuestra Cofradía.

Capítulo XXIX, que habla de la orden y manera que han de ser recibidos los enfermos pobres en este hospital de la Sancta Vera Cruz

Yten ordenamos que agora ny en ningún tiempo para siempre jamás se pueda recibir ny sea recibido en este hospital ningún enfermo de bubas ny lepra ny de otras enfermedades yncurables ny largas ny de heridas, porque así cumple al pro desta dicha casa y Cofradía, saibó si no fuese hermano o hermana de la dicha Cofradía, porque estos tales se permiten que sean recibidos y curados como hermanos, so pena que el que lo contrario hiciere yncurra en pena de seis libras de zera. Y el tal enfermo, siendo hermano, sea recibido y en el recibir de los pobres se tenga esta orden: como en viniendo a noticia de los oficiales para ello señalados, lo hagan saver al prioste, y él mande llamar al dicho hospital a los veedores y al maiordomo y escribano; y así juntos, pudiendo ser havidos, vean el tal enfermo si es de recibir o no. Y después de visto por ellos, lo vea el médico para que vea juntamente con los susodichos si es de enfermedad para poderse recibir, y así exsaminado sea recibido o no, y sea limpiado muy vien y le hagan confesar y recibir el Sancto Sacramento / y hacer testamento, porque esta es la verdadera cura para el ánima y para el cuerpo. Y se entregue al enfermero o enfermera que oviere en el dicho hospital para que con diligencia cure de él o dellos y sean obligados de poner los vestidos o dineros y todo lo que más trugere por escrito y memoria, y cómo se llama y de dónde es o si tiene padre o madre o parientes o deudos algunos para si Dios nuestro Señor fuere serbido de lo llebar desta enfermedad, que esté en memoria para si fuere en tanta cantidad lo que traxere que puedan ocurrir herederos, y si muriere de la tal enfermedad, se guarde todo lo susodicho, si fuere en cantidad de diez ducados arriba, por tiempo y espacio de dos años para ver sy / parecieren herederos del tal difunto, para que traiendo ynformación vastante se le pueda dar, y si no pareciere heredero, en tal caso el ospital pueda distribuir y gastar de aquellos maravedís en veneficio de su ánima todo aquello que al prioste y ofiziales pareciere, y todo lo que más restare pueda el hospital disponer de ello en servicio de Dios nuestro Señor y pro del dicho hospital. Y sanando de la dicha enfermedad, se le buelba todo por la dicha memoria que se hizo quando entró en el dicho ospital, sin llevalle de todo ello ynterese ninguno, saibó si de su propio motivo y voluntad diere alguna limosna para la dicha casa y ospital. Y no lo puedan despedir sino los mesmos que lo recibieron, pudiendo ser ávidos, o si no de los que oviere de los mesmos y / lo puedan recibir los veedores o el uno dellos con otro qualquier hermano que más presto hallare, sy viere que el tal enfermo está en tan extrema neccidad que no sufra el tiempo poder allegarlos antes desto declarados conforme a su conciencia. Ansimismo, el enfermo o enfermos que fueren recibidos por los susodichos y se salieren del ospital antes de ser despedidos, que no puedan ser más acojidos en el ospital, porque durante la enfermedad ay algunos que se salen y comen cosas no devidas, a cuiu causa buelben a recaer y el ospital recibiría agrabio del tal enfermo, siendo la recaída a su causa.

Capítulo XXX, que habla de lo que se ha de hacer con el pobre en el hospital o se hallare muerto

Otrosy ordenamos y mandamos que / para los pobres que fallecieren en este ospital de la Sancta Vera Cruz + o se hallaren muertos fuera de él en otra parte qualquiera que sea, se tenga esta orden: que luego lo pongan en sus andas y le echen el paño que para ello está señalado encima de las dichas andas. Y lo tengan ally descubierta la cara por tiempo y espacio de quatro horas para ver sy ay quién los conozca y de dónde es, y si oviere alguien que los conosca, se ponga por memoria en el libro del ospital y si le hallaren cantidad alguna en maravedís lo mismo. Y en aquel espacio pidan con los que el prioste mandare y no otros para la mortaja y para hacer vien por su ánima y para lo enterrar / y de lo que así se allegare de limosna con él se le digan dos misas resadas y se pague el entierro y se compre la mortaja. Y si algo quedare, sea aplicado para el ospital para la zera que se gastare. Y si algún hatillo tubiere, también sea para el dicho ospital y si el hato y dineros que se hallare en su poder fuere en valor todo de dos ducados, el prioste y oficiales, conforme a sus conciencias, miren lo que se gasta de zera en el dicho enterramiento y, sacada toda la costa, si le pudieren decir más misas por su ánima, se le digan y esta orden se tenga en el decir de las misas con los ajusticiados.

Capítulo treinta y uno, que habla de los amancebados y de la orden que con ellos se ha de tener

Ytem hordenamos que por quanto / nuestro propósito y intención y voluntad es de servir a Dios nuestro Señor y a su Sancta Cruz + y no tener en nuestra Cofradía persona que le ofenda a lo menos con pecado público, que agora ny en tiempo alguno no se reciba ny sea recebido por hermano hombre amancebado, saibó si por reverencia de Dios y hervor de caridad, dexase la tal manceba. Y después de recevido a ella tornare o a otra, sea despedido y echado de la dicha Cofradía y no pueda ser más recebido ny havido por cofrade. Y si por ventura, lo que Dios no quiera, alguno de los que están o fueren recibidos acaeciére tenerla, sea requerido se aparte de ella y si hacer no lo quisiere, sea despedido desta dicha hermandad y havido por no cofrade fasta en tanto que / se aparte de ella y el prioste y oficiales que saviéndolo no lo executare, paguen de pena seis libras de zera y ellos sean despedidos, como dicho es. Y el cofrade o cofrades que lo tal supieren, sea obligado a lo decir al prioste so cargo del juramento que tiene fecho, y si por ventura no se apartare de la tal manceba fasta que esté malo y de aquella dolencia falleciere, la Cofradía no le deba nada.

Capítulo treinta y dos, que habla de los que devieren maravedís algunos a la Cofradía en tiempo de su muerte

Otrosy hordenamos y mandamos que sy algún cofrade o cofrada al tiempo de su muerte deviere maravedís algunos a la dicha Cofradía, de penas en que aia yncurrido o luminarias o de otra qualquier cosa y oviere sido rebelde en no

haver querido pagar, que al tiempo que oviere menester la Cofradía / para qualquiera cosa, sea obligado a dar una prenda antes que manden morir para lo que oviere menester, para que pague todo lo que pareciere que deve por el libro de la Cofradía y si por ventura acaeciese que el tal hermano al tiempo de su muerte estar tan necesitado, que no tenga de qué poder pagar lo que a la Cofradía se le deviere, que se le faga gracia de todo ello y le sean fechas sus honras, según y como a los otros hermanos, y se le buelva su prenda con toda brevedad que pudiere y fecho y así queremos que se guarde y cumpla.

Capítulo XXXIII, que habla de el heredar la Cofradía la muger del hermano o hijo maior

Ytem ordenamos que después de la / muerte de qualquier cofrade nuestro hermano, la muger del tal, si la tubiere, herede la Cofradía, con que pague todo lo que su marido deviere hasta entonces, y goce de los méritos de la dicha Cofradía, según y como los otros hermanos cofrades. Y esto se entiende entretanto que no se casare, porque en tal caso, casándose, pierde la Cofradía y no ha de ser avida ny tenida por cofrada. Y a de ser obligada a pagar sus luminarias por sus tercios, según y como los otros hermanos. Y muriendo la tal cofrada, o no la aviendo o casándose, el hijo maior la herede con las dichas / declaraciones, si él la quisiere heredar y ser hermano de la hermandad y Cofradía.

Capítulo treinta y quatro, que habla de los cofrades que dijeren blasfemia

Otrosy ordenamos y mandamos que ningún cofrade en qualquier ayuntamiento o negocios que la Cofradía estubiere junta blasfeme ny diga mal del nombre de nuestro Señor ny de su vendita Madre, ny de otro santo ninguno, so pena de dos reales de plata para ayuda de la zera de la Cofradía. Y si la blasfemia dixere en la Yglesia o monesterio donde la Cofradía estubiere ayuntada, pague la pena doblada. Y el prioste que lo supiere y no / lo executare, pague la dicha pena. Y el cofrade que la tal blasfemia oviere dicho y no fuere obidiente a la pena o penas que le echaren sea despedido de la Cofradía y no le puedan pedir la pena por justicia.

Capítulo treinta y cinco, que habla de los hermanos que estubieren enemistados

Ytem hordenamos, pues todas las Cofradías y hermandades están fundadas para el servicio de Dios nuestro Señor y para tener y poner paz unos con otros los hermanos, mandamos que el hermano que estando en cavildo general o de oficiales, o en otro qualquier ayuntamiento dixere palabras desonestas y descortes en vituperio y oprobio de otro cofrade / yncurra y caiga en pena de una libra de zera. Y si las tales palabras se digeren en la Yglesia o monesterio donde la dicha Cofradía estubiere junta, pague la pena doblada. Y si las tales palabras entre los tales hermanos fuera del ayuntamiento pasaren, el prioste sea obligado luego que lo supiere a entender entre ellos para los hacer amigos.

Y si él no pudiere averiguarlos, tome consigo a otros dos o tres oficiales de la Cofradía y si todos no los pudiesen concertar, les pongan pena de media arroba de zera que el uno con el otro no entiendan ny contiendan en juicio ny fuera de él por tiempo y espacio de veinte y quatro oras primeras siguientes, y pasado el dicho término / el dicho prioste y oficiales sean obligados a les tornar a hablar dentro de él, y si no quisieren todavia ser amigos les den licencia que por ante juez eclesiástico o seglar, y no en otra manera, puedan seguir su ynterés.

Capítulo treinta y seis, que habla que ninguno emplace ny execute a otro sin demandar licencia del prioste

Otrosí hordenamos y mandamos que ningún cofrade emplace ny execute a otro ante juez por deuda ny por otra cosa ninguna que le deba sin que primero cada uno de ellos pidan licencia al prioste y le quenten el caso sobre que ha de ser emplazado para que el prioste hable con el que así lo oviere de ser para ver sy los puede quitar de pleitos / y enojo, so pena que el que lo contrario hiciere, yncurra en pena de dos libras de zera por cada vez. Y el hermano o hermanos que supieren que ay alguna discordia o enojo entre algunos hermanos, sea obligado a avisar al prioste para que en ello ponga remedio, porque así cumple al vien y pro y para todo sosiego y quietud desta hermandad y cofradía.

Capítulo XXXVII, que habla de la obediencia que han de tener los cofrades al prioste

Ytem hordenamos y mandamos que todos y qualesquier cofrades y hermanos a quien el prioste mandare qualquier cosa en servicio de Dios y de la Cofradía, lo obedesca y no lo / ovedeciendo, pague por cada vez que lo contrario hiciere una libra de zera. Y así mismo mandamos que todas las veces que el prioste mandare tomar los zirios o otra qualquier cosa, así en cavildo general como en otro qualquier ayuntamiento que cumpla al vien y pacificación de alborotos o contiendas de unos cofrades con otros, que el que no lo ovedeciere, yncurra en la pena susodicha. Y si la pena o penas fueren puestas con acuerdo de los seises ordinarios, que se pueda poner fasta en contía de una arroba de zera, la qual le sea notificada por el escribano de la Cofradía. Y la execución de lo uno y de lo otro no se haga ny pueda hacer hasta que sea oydo. Y visto y determinado por los dichos seises conforme a estas nuestras ordenanzas.

Capítulo XXXVIII, que habla / que ninguno se despida de esta Cofradía y Hermandad

Otrosí mandamos y hordenamos que ningún cofrade no se pueda despedir por enojo que tome con ningún cofrade de ella y porque le pidan lo que de viere a la dicha Cofradía, so pena de media arroba de zera labrada para la dicha Cofradía, y que el juramento que hizo de tener y guardar los capitulos y

ordenanzas de ella, este tal juramento sea a su cargo ny por otra cosa ninguna.

Y si todavía porfiare a se despedir, no lo pueda hacer si no fuere en cavildo general o en la misa del mes de los viernes. Y así relatada la causa o causas por que se quiere despedir y allí le respondamos lo que a todos les pareciere que combenga a la respuesta que ally / le dieren o acordaren, se le dé por excluido, firmado del escribano de la Cofradía y priostre y alcaldes. Y aquélla quede asentada en el libro de la Cofradía y que aquélla se cumpla y guarde.

Y de otra manera ningún cofrade se pueda despedir sin pagar la dicha pena para la dicha Cofradía. Y si el priostre y oficiales de la dicha Cofradía ovieren de despedir algún cofrade o cofrades por algún delito o delitos o causa o causas muy legítimas que para ello aya, no se pueda hacer nada sino con acuerdo de los más pareceres, porque ally se publique todo por lo que a de ser despedido y lo que sobre ello está acordado. Y asy fecho, se cumpla en la mejor manera que les pareciere, saibó en los que están declarados antes destos más de lo declarado en este capítulo.

Capítulo XXXIX, que habla de quando embiare el priostre al monidor a sacar prendas a casa de algún cofrade.

Ytem hordenamos y mandamos que / cada y quando el priostre viere que ay necesidad de embiar a sacar prenda o prendas a algún cofrade o cofrada por ser tan rebelde que no quiere pagar, embíe el monidor y no se la quiriendo dar, deviendo o no deviendo, saibó sola la obediencia, yncurra en pena de un quarterón de zera para el arca de la dicha Cofradía. Y si el dicho priostre quisiere enviar otra vez por la dicha prenda, embíe a los alcaldes de la dicha Cofradía, y si no la quisiere dar a ellos yncurra en pena de una libra de zera y luego el domingo siguiente se haga cavildo de todos los oficiales sobre el dicho caso y para antellos sea llamado el tal cofrade o cofrades ynovedientes, y si viniere ally, sin ser oydo, pague la mitad de la pena o penas en que yncurrió por la inovediencia ya dicha, y si no pareciere, en su ausencia y rebeldía, ayan su información del priostre y muñidor y alcaldes de la causa o causas por que fue mandado / prender, y de lo que respondió y de todo lo que el tal cofrade ynovediente debiere a la Cofradía, y así oydo y visto todo, determinen aquello que justamente les pareciere conforme a estas nuestras ordenanzas. Y el escribano de la Cofradía le notifique por escrito la sentencia que ally se dicte contra el tal cofrade, firmada de los alcaldes y escribano. Y si la obedeciere y cumpliere vien, y si no viniere cumpliéndola dentro de un mes que le fuere notificada, sea ávido por no cofrade. Y la dicha sentencia y notificación de ello, se asiente en el libro de la Cofradía. Y si no la cumpliere, como dicho es, no pueda ser recebido después sin que cumpla la dicha sentencia y pague su entrada de nuevo.

Capítulo quarenta, que habla del escribano que es o fuere desta Santa Cofradía

Otrosy hordenamos y mandamos que el escribano desta Cofradía que es /

o fuere, tenga muy expecial cuidado de escrevir todas las cosas tocantes a ella, expezialmente el recibo y el gasto que hiciere el maiordomo della y todas las penas de los cofrades que no sirvieren en los ayuntamientos para que fueron llamados. Y tenga cargo de escrevir todos los hermanos que entraren en esta Sancta Cofradía por hermanos y escrevirlos al tiempo que fallescieren desta presente vida, en qué tiempo fallescien y mes y año, y en qué yglesia se enterró, y ally junto en la misma foxa el cumplimiento de los veneficios para su ánima y en qué tiempo se hace cada uno de ellos de todas las misas que la Cofradía tiene ordenadas que le han de ser dichas en esta regla. Y sea obligado ocho días antes que se oviere de hacer qualquiera fiesta o fiestas de las que la Cofradía tiene ynstituidas y hordenadas de dar al priostre una zédula de ello para que lo mande proveer / y cumplir en la manera que está hordenado, por que no aia olbido de cosa alguna de las que la Cofradía es obligada a hacer y conplir, so pena que si se olbidare por su falta pague una libra de zera. Y si diere la memoria dicha al priostre y se le olbidare, pague dos libras de zera y se cumpla lo que así se olbidare luego en el dicho mes que acaeciére, y esto se entenderá si por ventura andando el tiempo en esta Sancta Cofradía y hermandad oviere dotaciones de personas particulares, y se tenga esta orden en ello y con lo demás.

Capítulo quarenta y uno, que habla que no se dé el paño rico desta Cofradía sin licencia del priostre.

Ytem hordenamos y mandamos que ningún oficial ny maiordomo ny otro alguno que agora son o serán pueda dar ny dé prestado el paño rico desta Cofradía para ninguna cosa que no sea en probecho y necesidad de / la dicha Cofradía, sin que primero sea demandada licencia al priostre para ello, so pena que el que al contrario hiciere yncurra en pena de un ducado para el arca de la dicha Cofradía.

Capítulo quarenta y dos, que habla del poder que se ha de dar al maiordomo nuebamente elegido

Otrosy ordenamos y mandamos que de aquí adelante en eligiendo los oficiales en el cavildo que para ello se hiciere, la Cofradía dé poder al maiordomo que a la sazón fuere nombrado para poder pedir y cobrar todos y qualesquier maravedís que a la Cofradía le sean devidos, y general para todos los negocios y pleitos que a la Cofradía se le siguieren, y para que pueda parecer ante qualesquier jueces, así eclesiásticos como seglares, y para que pueda sustituir / un procurador o dos o más, los que fueren menester, porque así cumple a la dicha Cofradía.

Capítulo quarenta y tres, que habla del cofrade o cofrada que tubiere nececidad en enfermedad

Ytem hordenamos y mandamos que si algún cofrade o cofrada estubiere enfermo de qualquier enfermedad accidental o natural y viniere a demandar a

la Cofradía que le socorra y ayuden en su necesidad y pobreza, la Cofradía sea obligada a le ayudar y socorrer para su sustentación de medicinas y físico y de todo aquello que el prioste y alcaldes y veedores y maiordomo les pareciere. Y si la enfermedad fuere accidental, que el prioste o maiordomo solos les puedan socorrer y socorran hasta en cantidad de zien maravedís de los vienes de la Cofradía.

Capítulo XLVIII, que habla de el pedir limosna por la ciudad para las necesidades desta Cofradía

Otrosy hordenamos y mandamos que / pues esta Cofradía y hermandad tiene licencia de el Muy Ylustre y Reverendísimo Señor Arzobispo para poder pedir limosna por la ciudad para las necesidades de ella, que al que el prioste o escribano embiaren la demanda a casa de dos cofrades, sean obligados a demandar por la ciudad todas las veces que le cupiere por su rueda. Y los que para esto fueren nombrados, y no lo obedecieren, paguen de pena un real. Y el escribano procure que todos pidan por su rueda, sin que quede ninguno esento de la dicha demanda. Y los hermanos que así pudieren, sean obligados de llebar la limosna que ovieren allegado a casa de el maiordomo y la quente en su presencia y lo digan al escrivano para que lo asiente en el libro de la Cofradía, so pena de media libra de zera a cada uno de ellos. Y el que no pidiere, caviéndole por su rueda, pague la dicha pena y le sea repar- / tida la dicha demanda otro día adelante y si se quedare sin repartir la dicha demanda por falta de el escribano o prioste, yncurran en pena de dos libras de zera.

Capítulo quarenta y zinco, que habla del cofrade que fuere monido para enterramiento de hermano o hermana

Ytem hordenamos que cada y quando algún hermano fuere monido para enterramiento de hermano o hermana y no viniere al tiempo del alzar del cuerpo del tal difunto desde su casa y lo hallare ya en la yglesia, pague de pena media libra de zera para que todos tengan cargo de yr al enterramiento y le honren desde su casa y no se vaian a la Yglesia, si no derechos a casa de el tal difunto.

Capítulo quarenta y seis, que no valga la libra de zera más de un real

Otrosy hordenamos que la libra de la zera que se nombra para en pago / de penas en que los hermanos yncurrieren no valga más de un real a qualquiera que faltare o yncurriere de el negocio por que le fuere echada la dicha pena. Y no pudiendo venir por justo ympedimento, pidan licencia al prioste o alguno de los alcaldes si presentes estuvieren, o a otro qualquier oficial, y sea obligado al que ansy demandare la tal licencia de dar descargo de su pena por sólo su juramento que tiene fecho, encargándole la conciencia al que no pidiere la licencia y se le asentare la pena.

Capítulo quarenta y siete, que habla que el maiordomo no pueda gastar ny gaste maravedís algunos de la Cofradía

Ytem hordenamos que el maiordomo que es o fuere desta Cofradía no pueda gastar ny gaste maravedís algunos ny enpreste cosa alguna de la dicha / Cofradía, sin acuerdo del prioste y de los veedores y sin que lo sepa el escribano, saibó la limosna que oviere de dar por las misas o oficios que la Cofradía oviere de hacer y para sustento de los pobres, so pena que lo demás que desto gastare sin mandado del prioste o alcaldes y veedores, no se le reciba en quenta. Y otrosí porque entre los oficiales suele haver algunas veces diferencias por se entremeter los unos en los oficios de los otros, y de esta causa la Cofradía recibiría perjuicio y abría alboroto, hordenamos que qualquiera oficial que se metiere en oficio de otros estando el otro presente, yncurra en pena de una libra de zera y el prioste lo haga executar so la dicha pena y los dichos oficiales sirban los dichos sus oficios por sus personas / y no puedan poner en sus lugares otros sino que los otros oficiales puedan poner en su lugar el que ellos quisieren de los que faltaren de los dichos oficios.

Capítulo quarenta y ocho, que habla que el domingo adelante después de ser pasada la fiesta de Sancta Cruz + de mayo se tome quenta al prioste y maiordomo y oficiales

Otrosy hordenamos que el domingo adelante, después de ser pasada la fiesta de Sancta Veracruz de mayo, se tome quenta al prioste y maiordomo y oficiales que ovieren sido en el año pasado, la qual tomen dos contadores, el uno por la parte de la Cofradía y el otro por la parte del maiordomo, los cuales sean señalados en el día de la elección de los oficiales, y se tome por el libro del escribano / de esta Cofradía, haciéndole cargo de todo lo que ha recebido y descargo de todo lo que ha gastado, conforme a estas nuestras ordenanzas, la qual dicha quenta jure el maiordomo y escribano en forma en la señal de la Cruz, que les tomará el prioste nuebamente elegido, que es buena y cierta y verdadera y que en ella toda ny en parte della no ay fraude ni engaño ny cautela ny encubierta alguna. Y las quantas que estos dichos contadores así hicieren y remataren, sean fechas y rematadas, así de parte de el maiordomo como de parte de la Cofradía y en ningún tiempo nadie las pueda contradecir, so pena de una arroba de zera, saibó si no se conociere o se supiere haver ávido yerro de quantas, y no en otra manera. Y ordenamos que las dichas quantas se tomen estando presente el prioste / y oficiales que aquel año han de servir los oficios que les fueren encargados y los que hasta ally ovieren sido, y si las dichas quantas se ovieren de dilatar según suele acaecer, sea dentro de quince días después de fecha la fiesta de Sancta Cruz de mayo. Y si el dicho maiordomo fuere alcanzado por maravedís algunos, los dé y pague luego de contado y de ellos se haga cargo al maiordomo nuebamente nombrado. Y esta horden se guarde y el que la quebrantare yncurra en pena de una arroba de zera para el arca de la dicha Cofradía.

Capítulo quarenta y nueve que habla del tomar juramento a los oficiales el día de las quantas

Ytem hordenamos que el día que las quantas de la dicha Cofradía se remataren y hicieren como dicho es, los oficiales que aquel día salieren de sus oficios les tomen juramento / en forma a los que nuebamente entraren en los dichos oficios, y en esta manera que juren de guardar y complir esta regla y hordenanzas y capítulos en ella conthenidos, y que no menguarán ni quitarán ningún capítulo de los que a la sazón fallaren extablecidos, saibó guardando en ellos la evición o disminución de los tales y la horden que sobre ello se oviere de tener, que yrá declarada. Y que procurarán y allegarán todo pro y honra a la dicha Cofradía y le aprovecharán y apartarán el daño en quanto pudieren, lo qual todo asiente el escribao por auto. Otrasy les aperciban que si algo la dicha Cofradía perdiere por su culpa y negligencia, lo han de pagar con su persona y vienes, porque ansy cumple a esta Cofradía para conserbación de los vienes que tubieren. Y los oficiales / que fueren en esta Cofradía y los que después de ellos, todos juntamente o aquéllos que para ello tubieren poder de la dicha Cofradía, puedan crescer y añadir todo aquello que les pareciere ser en servicio de Dios nuestro Señor y vien de la dicha Cofradía, conformando su parecer en lo que así añadieren. Y todo lo que añadieren sea con parecer y acuerdo del prelado o su provisor, y con su aprobación.

Capítulo zinquenta, que habla de los escusados que oviere en esta Cofradía

Otrasy ordenamos y mandamos que en esta Cofradía y hermandad no puedan ser y aver escusados, si no fueren personas de calidad, con que paguen por la tal escusa lo que al priostre y oficiales les pareciere. Y de lo que no son escusados y de por fuerza son obligados a venir a servir / es a la cosas siguientes: a la misa del mes; a los cavildos generales y a la prosección de el Juebes Sancto, y a la fiesta de Sancta Cruz de mayo, y a la fiesta de la Coronación de nuestra Señora, y a la fiesta de Sancta María Magdalena; y a enterramiento de hermano, y a ir acompañar la prosección de Señor San Sevastían en su día. Y si no viniere a lo susodicho, yncurra en pena de una libra de zera.

Y qualquier hermano que no sea escusado, en oyendo la campanilla o siendo monido para qualquiera cosa, y no viniera, allende de la pena y cargo de conciencia en que cae según el juramento que tiene fecho en esta regla, yncurra en pena de quatro onzas de zera. Y si este tal hermano tubiere justo ympedimento, venga al ospital a dar su descargo por que no caiga en pena de lo susodicho.

Y asistir el día de San Sevastían es orden de los Reyes Cathólicos. /

Capítulo LI, que habla que no se consienta ningún retraído en este hospital

Ytem hordenamos y mandamos que en ningún tiempo desde oy en adelante, no sea rescebido ny se reciba ny se consienta estar en este ospital ningún retraído. Y esto a causa de las muchas desonestidades y poco temor de Dios que cada día acometen, saibó si no fuere hermano de la dicha Cofradía. Y para con este tal se guardé que pueda estar y esté hasta que se negocie su fecho,

siendo honesto, y no en otra manera, en el dicho hospital; y no siendo honesto, luego busque dónde estar. Y con el que no fuere hermano no pueda estar ny esté más de tres días so pena que qualquiera que lo supiere y no lo dixere al prioste pague de pena dos libras de zera. /

Capítulo zinquenta y dos, que habla del que se quisiere enterrar con la túnica y cordón de la Santa Vera Cruz

Otrosy hordenamos que cada y quando algún hermano desta Cofradía o otra qualquier persona fallesciere desta presente vida, y por deboción que tenga con la Santa Vera Cruz, quisiere o se mandare enterrar con la túnica y cordón y capillo della, pidiéndolo en el artículo de la muerte o antes, sea obligada esta Cofradía, viniéndolo a pedir, a se la dar con tal aditamento que pague de limosna por ella lo que al prioste y oficiales les paresciere. Y si algún hermano al tiempo de su muerte no tubiere la dicha túnica, haviéndose mandado enterrar con ella, la Cofradía le sea obligada a se la dar sin ningún ynterese, estando tan necesitado que no la pueda / pagar. Y si fuere persona que tenga con qué poderla pagar, pague lo que al prioste y oficiales les paresciere por ella. Y esto se entiende para con los cofrades darla sin paga y no para con otro ninguno.

Capítulo LUI, que habla que ningún hermano dé túnica ny el demás aparejo a ninguna persona

Yten hordenamos y mandamos que ningún hermano desta Santa Cofradía y hermandad agora ny en tiempo ninguno no pueda dar ny dé túnica ny lo demás que para ello combiene para ninguna cosa que le sea pedida, sin que primero demande licencia al prioste, saibó sino fuere pedida para tal cosa y de tanta brebedad, que no sufriese poder demandar la dicha licencia al prioste, so pena que el que lo contrario hiciere pague / seis libras de zera. Y lo que se pague de limosna, acuda con ello al ospital y a él le den otra túnica y capillo tan bueno como el que dio. Y entiéndase que a de ser hermano al que éste la diere y no a otra persona, sin que primero lo sepa el prioste.

Capítulo LIII, que habla que se quede la túnica y cordón y capillo y disciplina para el ospital de la Sancta Vera Cruz

Otrosy hordenamos y mandamos que cada y quando algún hermano desta Cofradía fallesciere y se mandare enterrar con otro ávito que no sea la dicha túnica que tiene, que la tal túnica y disciplina y lo demás a ello competente sea obligado de mandarla en su testamento o por palabra a la dicha Cofradía, para que con ella se cumpla todo el tiempo que durare / la penitencia que otro podrá facer con ella, teniéndola el ospital en guarda para las necesidades que se ofrescieren o para que el ospital faga de ella aquello que combiniere al servicio de Dios. Y desde agora lo avernos por bueno, que ansí se cumpla y guarde. Y si por ventura muriere alguno sin habla o sin hacer el dicho testamento, lo que Dios no quiera, no haviendo hijo que quiera heredar la Cofradía, sus albaças

o testamentarios o herederos la puedan dar y den a la dicha Cofradía de la Santa Vera Cruz donde es hermano.

Capítulo LV, que habla del zilenzio que han de tener todos los hermanos desta Cofradía

Yten ordenamos y mandamos que por maior reberencia y acatamiento de culto dibino y Sacramento / del altar, que mientras estuvieren los hermanos en la Yglesia en qualesquier vísperas o misas que la Cofradía zelebrare, dende que el sacerdote entrare en las bísperas o misa, todos los cofrades tengan silencio y estén puestos en orden de prosección, con sus candelas en las manos, y teniendo atención en las oras y recen por las ánimas de los difuntos aquello que Dios nuestro Señor le pusiere en corazón a cada uno, y enciendan a sus tiempos cada uno su candela. Y este mismo silencio se tenga yendo en la prosección el Juebes Santo, so pena que el que al contrario hiciere, pague de pena una libra de zera.

Capítulo LVI, que habla que priostre ny oficiales que nuebamente fueren elegidos, no desagan lo que ovieren hecho los viejos

Ytem hordenamos y mandamos / que el priostre y oficiales que fueren nuebamente elegidos, no puedan recevir a ningún cofrade que una vez sea despedido con ynformación suficiente y causa legítima para ello ny puedan desacer lo que ovieren hecho los pasados en qualquiera manera que esté hecho y pasado en cosa juzgada por los oficiales de la dicha Cofradía, so pena de media arroba de zera. Y el priostre y oficiales que al contrario hicieren, no use el oficio que aquel año le ovieren dado.

Capítulo LVII, que los oficiales se nombren por votos

Ordenamos y mandamos que todos los oficiales desta Cofradía sean elegidos y nombrados por votos, como el priostre y maiordomo y no en otra manera.

Aprobación de los anteriores capítulos

Nos don Pedro Guerrero, por la miseración / dibina Arzobispo de Granada, del Consejo de S. M., etc. vimos y hecimos ver la ordenaciones y reglas de suso conthenida en zinquenta y sies capítulos, y ávido nuestro acuerdo con personas de letras y conciencia, hallamos que las devemos aprovar por quanto son justas y conforme a razón. Por ende, por la presente las confirmamos i ynterponemos a ellas nuestro decreto y autoridad ordinaria y mandamos que se guarden so las penas en ellas conthenidas. Y en testimonio desto lo firmamos y mandamos sellar con nuestro sello y refrendar a nuestro secretario, que fue hecha en Granada a dos de noviembre de MDXLVII años. P. Granatensis. Por mandado de su Señoría Reverendísima, Francisco Vázquez, su secretario. /

Capítulo añadido por prioste y oficiales

Ytem ordenamos y mandamos el prioste y oficiales que son los siguientes: Melchor Serrano, prioste, y Pedro Valeros el Viejo y Juan Pérez, alcaldes, y Baltahsar López y Francisco Tristán, veedores de vibos, y Diego Hernández y Christóbal de Sayavedra, veedores de muertos, y Juan Brabo, escribano de este ospital e Cofradía, y dijeron que porque el capítulo que habla en lo que toca lo que cada uno de los hermanos desta Cofradía an de hacer para cumplir con el juramento que hacen de guardar la regla y el capítulo del Juebes Santo es riguroso y muchos hermanos no lo pueden cumplir, así por enfermedades como por regir la procesión y otros por alumbrar, hordenaron y mandaron que qualquier hermano con yr al dicho ospital un cavildo de la Quaresma / y declarando ante el prioste y escribano lo que buenamente puede hacer en la dicha procesión y dando limosna para los pobres, sea visto que cumpla y ha de cumplir con lo conthenido en el dicho capítulo del Juebes Santo.

Otro capítulo ansimismo añadido

Ytem hordenamos e mandamos que ninguna hermana deste dicho ospital no vaia en la dicha procesión con túnica alumbrando ny deceplina ny el prioste que al presente es o fuere de aquí adelante no lo consienta, so pena que la hermana que lo contrario hiciere pague de pena tres libras de zera a como valiere y más que no use de la Cofradía por un año. Y el prioste que lo consintiere pague la pena doblada, sino que las dichas mugeres es visto que aian cumplido y cumplan con llebar una can- / déla encendida con sus manos muy onestamente en la procesión o quedarse en el ospital en el monumento, o que hagan y cumplan lo contenido en el capítulo veinte y siete.

Capítulo añadido

Ytem hordenamos y mandamos que de aquí adelante para siempre paguen los hermanos que son y fueren desta Santa Cofradía de la Santa Vera Cruz dos reales de luminaria en cada un año, nombargante lo conthenido en el capítulo diez y seis, que dice que se pague real y medio cada un año. Y esto hordenamos y mandamos atento a que no ay demandas y ay muchos más gastos que de antes solía aver en la zera y otras cosas, y que esta Cofradía vaia en aumento y no en diminución. Y así se proveió y mandó, y se puso por capítulo, / siendo prioste Francisco Hernández y maiordomo Diego de Villarreal segunda vez, y escribano Urbán Pérez. Y así mismo, de la manda de el hermano o hermana que falleciere se pague otro real.

Capítulo añadido, que trata del día en que se ha de hacer la elección

Otrosy ordenaron y mandaron en Cavildo General que se hizo de prioste y oficiales y otros muchos hermanos en veinte días del mes de abril del año de 1585, asimismo siendo hermano maior Francisco Hernández y Diego de Villarreal maiordomo, que no embargante que en el capítulo tres de la regla dice que la elección que se hace de oficiales se haga un domingo antes de la

fiesta de Santa Cruz de mayo, y visto dicho capítulo y lo en él / contenido, lo ovedecieron. Y en quanto a ello dixerón que porque ay muy poco tiempo desde que se hace la dicha elección al día de Santa Cruz de mayo para poner en orden lo que es menester y es de necesidad y aver zera para hacer la dicha fiesta con la solegnidad que en esta nuestra regla se nos es y está encargado, mandamos que la dicha elección se haga un domingo antes del último domingo del mes de abril. Y para que aya más claridad, se haga a los veinte días del dicho mes de abril, de en cada un año y asy se haga, guarde y cumpla para siempre jamás, guardando en todo lo demás la orden contenida en el dicho capítulo tercero que está / a catorce foxas, y así lo ordenaron y mandaron, como pareció en el dicho cabildo, según por el libro de los cavildos consta. Escribano Urbán Pérez.

Capítulo añadido, asy mismo por los dichos prioste y oficiales

Ytem hordenaron y mandaron que por quanto esta Santa Cofradía hizo una Ymagen de Señora Santa Elena, que es la que halló la Santa Vera Cruz de nuestro Señor, a la qual toman por abogada, que desde agora para siempre jamás se le haga fiesta y se le diga su misa y vísperas cantadas con toda solegnidad en su día o en su octava cada un año. Y así lo hordenaron / y mandaron. Escribano Urbán Pérez.

Ytem ordenamos y mandamos que dende agora y para siempre jamás se digan por todos los hermanos y hermanas y mugeres de los tales hermanos, luego que llegue a noticia de el maiordomo que es o fuere desta Santa Cofradía, una misa de ánima por el tal difunto que asy falleciere, y que la dicha misa se le diga en el altar privilegiado en esta yglesia de Señor San Francisco de Granada y la limosna de la tal misa la pague luego el tal maiordomo de los vienes de la dicha Cofradía, sin aguardar a cobrar las luminarias que / devieren los cofrades de ella. Y esto demás del sufragio ordinario que se deve hacer. Fue acordado este cabildo Domingo de Ramos a veinte y tres de marzo de mil y seiscientos y catorce años. Pasó ante Alonso del Castillo, escribano de Su Magestad.

Ytem ordenamos y mandamos en cavildo general que dende aora para siempre jamás en las elecciones que se hicieren, que aviendo nombrado el hermano mayor los dos hermanos que le tocan en sus oficios, siendo combieniente nombren los oficiales otro por acompañado, y lo mismo en el nombramiento de maiordomo por causas legítimas, se determinó / en cavildo de oficiales que se hizo en veinte y cinco de abril de 1618, siendo hermano maior Andrés Díaz y maiordomo Juan de Contreras. Escribano Alonso del Castillo.

Hordenamos y mandamos que el hermano maior de dicha Capilla de la Santa Vera Cruz tenga obligación de hacer las demandas todos los días de fiesta que hubiere en la dicha capilla de la Santa Vera Cruz. Ytem el maiordomo de dicha capilla asista a la mesa a pedir a el lado derecho por ser cosa que combiene, oy domingo treinta de agosto de 1645 años.

Capítulo añadido / este año de setecientos y diez

Atento a la calamidad de los tiempos y la poca limosna que se junta, las cargas y obligaciones que esta Venerable Hermandad tiene que cumplir en la Santa Capilla, título de Señor San Juan de Letrán y Santísima Vera Cruz, y porque su santísimo culto vaya en aumento y no venga en disminución, y que en conformidad con los capítulos de nuestra regla se cumplan los sufragios por las ánimas de nuestros hermanos difuntos, en cavildo general que esta Hermandad zelebró, acordó / que se nombrasen doce oficiales perpetuos y, como van falleciendo, la hermandad nombre otro en su lugar, para que éstos en todas las juntas y cavildos se hallen o la maior parte dellos, siendo munidos para ello, y no en otra forma. Y de éstos se han de sacar maiordomo, hermano maior, alcaldes, conciliarios, veedores y seises y demás oficiales y agentes de que esta hermandad nesecitare, los quales han de tener obligación y a de ser de su cuenta la bacinilla un mes, al que cada uno toca, según en el lugar del que entrare, a cuio cargo quedan / y an de estar las hobras, hornamentos y demás cosas que se ofrecieren y nesecitare esta Santa Capilla. Y estos doce tienen facultad para nombrar dos comisarios quienes perciban las limosnas que los demás sus compañeros juntaren para distribuirlo en lo que los dichos doce oficiales ubieren acordado. Y sobre lo referido hagan sus juntas y cavildos que les pareciere, sin que el hermano maior ny maiordomo lo ympidan ny menos la vacinilla para dicho efecto, pena de haver contravenido / en estas nuestras constituciones a quien lo ympidiere, a quien se condene en una arroba de zera para la Hermandad. Ansy se acordó y mandó por dicho cavildo general, que lo zelebraron don Juan de la Calle, por sí y por ausencia de don Juan de Rojas, maiordomo, su compañero, don Antonio Quebedo, don Pedro de Quesada, alcaldes conciliarios, don Agustín de Olmedo, don Pedro Agudo, veedores de muertos, don Fernando Lumbreras, don Pablo de Reina, veedores de vienes, / don Miguel del Río, don Fernando Cos de los Santos, veedores de vibos, don Juan de Palma, seise y otros muchos hermanos para que ymbiolablemente siempre se guarde y cumpla.

Capítulo añadido dicho año de 1710

Asimismo por cavildo general que este dicho año se zelebró en atención a que en contrabención de uno de los capítulos de nuestra regla, los maiordomos y hermano maior recibían al que querían sin las zeremonias de el juramento que la dicha regla contiene, por cuia razón los que recibían / no cumplen con lo conthenido en dichos capítulos ny saven a lo que están obligados ny menos la hermandad les puede cumplimentar los sufragios de que deben gozar en conformidad de la dicha regla. Y para oviar tan graves ynconvenientes y que en todo se guarden y cumplan los dichos capítulos y regla, se acordó que desde ahora y para siempre jamás el maiordomo y hermano mayor no puedan admitir a ninguna persona por nuestro hermano ny le sienten en / los libros porque si lo sentaren ha de ser visto no ser tal hermano ny se ha de tener por tal: que el pretendiente dé petición pidiendo se le admita por nuestro hermano para

servir en dicha Cofradía en lo que se le ordenare; que el secretario desta hermandad lo reciba y decrete con el hermano maior y maiordomo o alcaldes conciliarios, quienes pongan su decreto en que manden llebarlo a la junta de oficiales; que la junta nombre comisarios quienes / por ante nuestro secretario hagan ynformación de la vida, linage y costumbres de el pretendiente, y si es a propósito para servir en esta Cofradía. Y hecha dicha ynformación, se llebe al cavildo, y si es a propósito, se le lean los capítulos desta nuestra regla, los vea, acete, firme la dicha acetación y, fecho lo referido, le traigan al cavildo y por nuestro secretario se haga relación y se mande entre el pretendiente y haga el juramento en la forma que está / dispuesto.

